

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD
PARENTAL ANTE LA AUSENCIA DE UNO O AMBOS
PADRES.**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:
ANA RUBIDIA ARGUETA CORTEZ
CORALIA MARGARITA ANGEL IRAHETA

DIRECTORA DE SEMINARIO:
LIC. MARIA TERESA DELGADO DE MEJÍA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2005

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION
LICDA. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTORA DE SEMINARIO
LICDA. MARIA TERESA DELGADO DE MEJIA

DEDICATORIA

A Dios Todo Poderoso, que con su infinita misericordia me dio este triunfo.

A mi Madre Aracely Iraheta Lara que es mi orgullo, porque sin ella no hubiese podido crecer en sabiduría en edad y en gracia ante Dios y ante los hombres.

A mis Hermanos Dra. Argelia de López y Sr. Mauricio Angel que son mi brújula y pilares, a los que amo con todo mi corazón.

A mi Directora de Seminario, Licda. María Teresa de Mejía, que se ocupó de enseñarme esta bendita experiencia de trabajo a su lado, mostrando su calidez humana y espiritual.

A la voz de mi amado, padre de mi hija, que me robó el corazón, y que con su voz me dio seguridad de ser yo misma al coronar esta carrera, mi amado Felix A. Amaya, es lo más suave que hay y toda su persona es un encanto, es mi amado, es mi amigo.

A mi querido hijo Maryant Amaya que con sus poquitos años y sus pequeñas manos construye todos los días un mundo mejor donde su efecto y su inteligencia se funden armónicamente y de los que soy la especial beneficaza.

Gracias Señorita Vicky, Secretaria que sabe hacer su trabajo.

Coralia Margarita Angel Iraheta

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso

Por ser mi guía espiritual, que me ha regalado la vida.

A mis padres.

Alejandro de Jesús Argueta y Rosa Delia Cortez de Argueta, por haberme dado en todo momento amor, apoyo, e inculcarme el deseo de superación en la vida.

A mi esposo.

Samuel de Jesús Orellana Hernández, por su amor y apoyo incondicional en todo momento, contribuyendo así a mi formación profesional.

A mis hijos.

Marcela, Melissa, Ruby Alejandra y Samuel de Jesús, por ser la motivación para mi deseo de superación profesional.

A mis hermanos.

Edwing, Robin y Deisy, quienes con su cariño, apoyo y comprensión me fortalecieron en el camino de mi vida de estudios.

A mi suegra.

Haide Concepción Orellana, por su cariño, comprensión y apoyo incondicional. Gracias.

A mis amigos y demás familiares.

Por haberme impulsado a culminar la carrera tan anhelada.

A la Directora de Seminario

Licda. María Teresa Delgado de Mejía, por haber compartido con nosotras sus conocimientos, experiencia y haber tenido la paciencia de brindarnos una correcta orientación.

A la Universidad de El Salvador.

Por brindarme el privilegio y la oportunidad de adquirir conocimientos académicos y ponerlos al servicio de la sociedad.

Ana Rubidia Argueta de Orellana

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I:	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Situación Problemática.....	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	4
1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	5
1.4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.....	7
1.4.1. Alcances de la Investigación.....	7
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	8
1.5.1. Objetivos Generales.....	8
1.5.2. Objetivos Específicos.....	8
1.6. SISTEMA DE HIPOTESIS.....	9
1.6.1. Hipótesis General.....	9
1.6.2. Hipótesis Específicas.....	9
1.7. MARCO TEORICO.....	10
1.7.1. Fundamento Doctrinario.....	10
1.8. ESTRATEGIA METODOLOGICA.....	11
1.8.1. Tipo de Investigación.....	11
1.8.2. Unidades de Observación.....	11
1.8.3 Muestra.....	12
1.8.4. Técnicas e Instrumentos.....	12
1.8.5. Procedimiento.....	12
1.8.6. Metodología.....	13
1.8.7. Métodos Generales.....	13
CAPITULO II	
2.1. LA AUTORIDAD PARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO A TRAVES DE LA HISTORIA.....	14
2.1.1. Generalidades.....	14
2.2. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.....	14
2.3. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	18
2.4. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO FRANCES.....	21
2.5. LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.....	25
2.6. EJERCIENTES DE LA AUTORIDAD PARENTAL.....	36
2.7. SUJETOS A LA AUTORIDAD PARENTAL.....	37
2.8. ATRIBUTOS DE LA PATRIA POTESTAD.....	39
2.9. CARACTERISTICAS DE LA AUTORIDAD PARENTAL.....	43
2.10. DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIDAD PARENTAL.....	47
2.10.1. Actos de uno de los Padres.....	48
2.10.2. Desacuerdo de los Padres.....	48

2.10.3. Padres Menores de Edad.....	49
2.10.4. Cuidado Personal.....	50
2.10.5. La Inseminación Artificial.....	53
CAPITULO III	
3.1. PROBLEMAS LEGALES QUE ENFRENTAN LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL CUANDO UNO ESTA AUSENTE.....	
3.1.1. Filiación Consanguínea.....	57
3.1.2. Filiación Adoptiva.....	57
3.1.3. Formas de Establecer la Paternidad.....	59
3.1.4. Establecimiento de la Paternidad por Disposición de la Ley.....	59
3.1.5. Reconocimiento Voluntario.....	60
3.1.6. Reconocimiento Provocado.....	61
3.1.7. Reconocimiento por Declaración Judicial de Paternidad.....	62
3.1.8. Maternidad.....	63
3.2. PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL CUANDO UNO DE LOS PADRES ESTA AUSENTE.....	
3.2.1. Autoridad Parental.....	69
3.2.2. Ejercicio de la Autoridad Parental.....	70
3.2.3. Actos de uno de los Padres.....	72
3.2.4. Padres Menores de Edad.....	73
3.2.5. Causas de Extinción de la Autoridad Parental.....	74
3.2.6. Causas de Pérdida de la Autoridad Parental.....	75
3.2.7. Causa de Suspensión de la Autoridad Parental.....	77
CAPITULO IV	
4.1. RESULTADO DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	
4.1.1. Encuesta Dirigida a Personal de ISDEMU.....	85
4.1.2. Encuesta Dirigida a Juzgado de Familia.....	88
4.1.3. Encuesta Dirigida a Personal de los Juzgados de Paz.....	89
4.1.4. Encuesta Dirigida a la Fiscalía General de la República.....	92
4.1.5. Encuesta Dirigida a Procuraduría General de la República.....	94
4.1.6. Encuesta Dirigida a Personal del ISNA.....	97
CAPITULO V	
5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1.1. Conclusiones.....	101
5.1.2. Recomendaciones.....	102
Bibliografía.....	104
Anexos	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación esta desarrollando las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental que enfrentan los padres de familia en la crianza, guarda y cuidado personal, representación legal y la administración de los bienes de sus hijos, estos son elementos de la Autoridad Parental los derechos y deberes de los padres. Estableciendo que deben hacer y a quien se puede acudir para garantizar los derechos del hijo para que puedan ejercer la Autoridad Parental.

Consideramos en la presente investigación, que es urgente que la población salvadoreña conozca de los mecanismos y las instituciones que pueden orientar debidamente como hacer para solucionar los problemas en el ejercicio de la Autoridad Parental, cuando uno de los padres o ambos están ausentes, que ayuda le pueden brindar, a los que carecen de conocimiento jurídico y recursos económicos.

La desintegración de la estructura familiar nos deja entre otras cosas, para los efectos de este trabajo violación a los derechos del niño, los padres carecen de información es decir no saben como actuar legalmente para satisfacer su situación jurídica ante la ausencia de uno o ambos padres o la negativa de los mismos.

Por lo que la investigación pretende establecer todas las limitantes y obstáculos que enfrentan los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental, y la violación de los derechos del niño que está genera.

CAPITULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En la presente investigación el problema es las limitaciones que tienen los padres cuando ejercen la Autoridad Parental, cuando uno de ellos o ambos están ausentes y la violación de los derechos que se da en la crianza de sus hijos, guarda y cuidado personal, representación legal y la administración de los bienes de los mismos.

El alcance legal, los problemas legales que enfrentan los padres, uno de ellos es cuando quieren sacar a pasear a su menor hijo, en las fronteras si no tiene la autorización ante notario de parte del padre ausente, donde expresa que le permite viajar a su menor hijo para tal destino con el padre o madre, las autoridades de migración no lo dejan salir e investigan si el niño es su hijo, para evitar el tráfico y la trata de personas este problema entre otros, por lo que es necesario plantear cuales son los procedimientos a seguir, y ante que autoridades o instituciones deben acudir para resolver el problema, lo anterior genera violaciones a los derechos del niño.

Unos de los grandes inconvenientes que tienen las instituciones competentes para poder ayudar a dar solución a los problemas que enfrentan los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental es el desconocimiento por partes de ellos, de los procedimientos legales a seguir o a que institución deben acudir cuando tengan problema con sus hijos, así por ejemplo, para obtener el pasaporte, autorización para viajar cuando solamente vive con uno de sus padres y el otro esta ausente, cuando el menor vive con los abuelos

y los padres están ausentes, cuando no reciben la cuota alimenticia, ayuda para asistencia medica del menor, que lo debe llevar a otro país para tratamiento médico y uno de los padres se opone, entre otros.

Las instituciones como la Procuraduría General de la República, en la Unidad de Familia le brindan asistencia a toda persona que lo solicite sin costo alguno, al igual los Juzgados de Familia, La Fiscalía General de la República.

Por otra parte, no existen programas de divulgación a través de los medios de comunicación donde le permitan a la población saber que existen instituciones que respaldan a la familia, población infantil, y a la mujer salvadoreña.

Otro aspecto importante es el desconocimiento de la legislación vigente en materia de familia relativo a la Autoridad Parental, que regula los derechos del niño, el interés superior del niño, entre ellas Constitución de la República, Convenios Internacionales, Código de Familia, entre otras, estos cuerpos regulan lo relacionado con los derechos en general, la Autoridad Parental, los elementos que la conforman que son la crianza, guarda y cuidado personal, representación legal, y la administración de los bienes; pero el interés superior del niño, la plena satisfacción de sus derechos, todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en caso a ese interés el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia; es a diario vulnerado, vemos niños que no se les proporciona alimentación adecuada, porque el padre o madre los abandonó y el padre que los tiene bajo su cuidado no a solicitado a la institución competente que el otro padre le proporcione la cuota alimenticia lo cual es obligación

del padre proporcionarla, niño que no reciben atención medica apropiada, niños que no pueden salir a divertirse a otro país por que uno de los padres no da la autorización para tramitar el pasaporte, niños que no asisten a los centros educativos, existen instituciones creadas para velar por que todos estos aspectos del derecho se cumplan apropiadamente pero es necesario que la población en general conozca que hacer cuando enfrenten los problemas antes descritos.

Por las razones antes expuestas consideramos necesario hacer esta investigación sobre las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental en el área de San Salvador, así también investigar el rol de las instituciones competentes de proteger la familia y los derechos del menor; analizar la legislación pertinente al tema que nos ocupa, con todo esto pretendemos aportar algunas soluciones a dicha problemática con base a lo anterior expuesto se formula el problema de investigación de la forma siguiente.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental ante la ausencia de uno o de ambos padres?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Existen limitaciones para que los padres ejerzan la Autoridad Parental cuando uno de ellos esta ausente, o ambos están ausentes, estas limitaciones se generan en la crianza de sus menores hijos, cuidado personal, representación legal y la administración de los bienes.

La legislación de familia regula la Autoridad Parental, las disposiciones legales para ejercerla de consuno es decir por ambos padres de común acuerdo, pero los problemas sociales en los que nuestro país se encuentra inmerso, como son los niveles de pobreza, el alto índice de analfabetismo todo esto ha venido a provocar niveles altos de desintegración familiar, y en consecuencia muchas familias desarrollándose solamente con uno de los padres, es ahí donde surgen las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental, ya sea por la ausencia de uno de sus padres o por la negativa o capricho de alguno de estos.

Estas limitaciones vienen a generar la constante violación a los derechos del niño, a que los padres enfrenten problemas legales, que en general la familia enfrente consecuencias jurídicas por lo que consideramos necesaria la investigación, la población en su mayoría no tienen conocimiento de la ley, para desminuir las limitantes, por lo que existe la necesidad de reformas a la ley, para proporcionar las herramientas legales necesarias, para que los padres garanticen a sus hijos menores una vida normal y un desarrollo integral de su personalidad tal como se establece en la legislación.

Muchas son las instituciones dentro de cuyas atribuciones sobresalen el velar por los derechos de los menores y de que se cumplan estos, entre ellos el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), la Secretaria Nacional de la Familia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de Integral de la Mujer (ISDEMU), Ministerio Público, Fiscalía General de la República, y Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil, los Juzgados de Familia, entre otros; sin embargo hasta la fecha no han obtenido los resultados esperados de brindar protección a la niñez salvadoreña.

En este sentido el aporte de esta investigación, vendrá a coadyuvar este problema.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro trabajo de investigación ha desarrollado y ha tomado como base los problemas legales que actualmente enfrentan los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental y la violación a los derechos del menor ante la ausencia de uno o ambos padres que esta genera en el área de San Salvador.

1.4.1. ALCANCES DE LA INVESTIGACION

Fue necesario hacer un estudio exhaustivo de las limitaciones que enfrentan los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de estos esta ausente en la crianza, guarda y cuidado personal, representación legal y la administración de los bienes de los hijos, así como también de cuales son los procedimientos a seguir para ejercer la Autoridad Parental sin ningún problema, cuando uno de los padres este ausente, y no quiere llegar a un acuerdo, tenga caprichos, a que instituciones puede acudir el padre o la madre que esta al cuidado del menor, instituciones creadas para dirimir esta clase de conflictos, así como conocer cuales son sus derechos-deberes como padre o madre y los derechos del niño que estén siendo violentados, cuando no se esta llegando a un acuerdo con el otro padre, existiendo diferencias de criterios, trato hostil e intolerancia de caracteres en cuanto a la Autoridad Parental.

Todo lo anterior nos permitió hacer un análisis sobre las limitaciones al ejercicio de la Autoridad Parental, los problemas legales que esta generando, las violaciones a los derechos de los niños que se da en nuestro país, en el área de San Salvador.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.5.1. OBJETIVOS GENERALES

- Determinar cuales son las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental que enfrentan los padres cuando uno de los padres esta ausente, en la crianza, guarda y cuidado personal, representación legal y administración de los bienes.
- Determinar cuales son las principales violaciones a los derechos de los niños cuando los padres enfrentan problemas en el ejercicio de la Autoridad Parental y si los menores se encuentran indefensos ante estos problemas.
- Hacer propuestas de Solución a la problemática del ejercicio de la Autoridad Parental.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar cada uno de los problemas legales que enfrentan los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental en ausencia de uno de ellos.
- Estudiar cuales son procedimientos a seguir para evitar limitantes en el ejercicio de la Autoridad Parental, orientados a solucionar la problemática de la familia en la población Salvadoreña.
- Señalar las instituciones que brindan asistencia legal gratuita a la población para darle solución a sus problemas de imposibilidad de ejercer la Autoridad Parental plenamente.

1.6. SISTEMA DE HIPOTESIS

1.6.1. HIPOTESIS GENERAL

A mayor desconocimiento de los procedimientos legales a seguir por parte de los padres, mayores limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de ellos esta ausente.

A mayores limitaciones para los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de ellos esta ausente, mayores violaciones a los derechos de los niños.

1.6.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS

A mayor conocimiento de los derechos-deberes en la Autoridad Parental, mayor eficiencia en la protección de los derechos del niño y la toma de decisiones de uno de los padres para el bienestar de sus hijos.

A mayor eficiencia por parte de la Procuraduría General de la Republica en el área de familia, mayor protección de los derechos de los menores.

A mayor agilidad procesal por parte de los Juzgados de Familia en los procesos relacionados con la Autoridad Parental, menos violaciones a los derechos de los menores.

1.7. MARCO TEORICO

1.7.1. FUNDAMENTO DOCTRINARIO

El actual ejercicio de la Autoridad Parental por parte de los padres cuando uno de ellos esta ausente es inadecuado por el desconocimiento de los trámites y de las instituciones que participan en brindar apoyo a los padres y a los menores.

Es necesario establecer el significado de conceptos que para algunas son desconocidos, que debe entenderse para los efectos de este trabajo, cada uno de los conceptos directamente vinculados con el tema de nuestra investigación.

CONCEPTO LEGAL

Según el Código de Familia, vigente a partir del 1º de Octubre de 1994.

Art.-206.- La Autoridad Parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga a impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes.

Hijo de familia es quien está sujeto a Autoridad Parental.

La patria potestad es el eje entorno del cual gira todo lo pertinente al poder que se otorga en ella, a quien la ejerce, para el normal desenvolvimiento del núcleo familiar; y en interés suyo le son conferidos derechos e impuestas obligaciones que no tienen otro fundamento ni intención que el interés familiar, y la protección y formación del hijo.

1.8. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.8.1. TIPO DE INVESTIGACION

El tipo de investigación es mixto y esta compuesto de una parte bibliográfica y una de campo.

Mediante la investigación bibliográfica se estudio la evolución histórica de la Autoridad Parental la estructura, su concepto doctrinario y legal, la naturaleza jurídica de la misma, la legislación aplicable al tema el cual es las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental, cuando uno de los padres esta ausente, así como el soporte institucional.

A través de la investigación de campo realizamos una evaluación práctica, de las limitaciones en el ejercicio de la Autoridad Parental, cuales son estas limitaciones legales que enfrentan los padres, que instituciones están trabajando para la protección de los derechos del niño y brindarle orientación a los padres.

1.8.2. UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Un sondeo de opinión en los cuatro Juzgados de Familia de San Salvador, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Niñez y Adolescencia (ISNA), Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) y Sondeo de Opinión en la Colonia Bosques de la Paz de Ilopango y Mejicanos.

1.8.3. MUESTRA

La muestra consta de veinticuatro personas que están vinculadas con el problema de investigación todas en el Departamento de San Salvador, ellas son: Dos empleados en cada uno de los Cuatro Juzgados de Familia de San Salvador, cuatro Procuradores de la Procuraduría General de la República de San Salvador, el Jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía General de la República de San Salvador y tres Fiscales auxiliares, el encargado del Área de Información del ISDEMU y tres empleados, cuatro colaboradores jurídicos del ISNA. Se trabajo con el sistema de entrevistas a cada una de las instituciones mencionadas, y encuestas dirigida a veinte habitantes de la Colonia Bosques de La Paz Ilopango y Mejicanos.

1.8.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS

- a) Primaria: Utilizamos la encuesta para obtener directamente la información
- b) Secundaria: Visitamos fuentes documentales para efectuar un análisis del problema

1.8.5. PROCEDIMIENTO

Validación del instrumento. Se llevo cabo con una muestra pequeña para indagar.

- a) Preguntas mal formuladas
- b) Las que resultan incomprensibles
- c) Causan molestia o incomodan
- d) Corrección en el ordenamiento, la presentación
- e) Si son suficientes las instrucciones o procesos al contestar.

Con esta validación del instrumento nos evitaremos información distorsionada, garantizar que los datos sean objetivos.

1.8.6. METODOLOGÍA

La estrategia utilizada es:

- a) Retrospectiva: Indagamos sobre hechos ocurridos en San Salvador
- b) De campo: Estudiamos y/o encuestamos a informantes claves como usuarios o padres de familia.
- c) Bibliográfica: Se recaudó material que pueda servir de apoyo.

1.8.7. METODOS GENERALES

Deductivo: observamos los fallos en el ejercicio de la Autoridad Parental en los derechos del niño.

Inductivo: se generalizar los resultados de las encuestas que enumeran cada elemento de la Autoridad Parental los derechos del niño.

CAPITULO II

2.1. LA AUTORIDAD PARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO A TRAVES DE LA HISTORIA

2.1.1. GENERALIDADES:

En el presente capitulo se presenta el desarrollo histórico que ha tenido la institución de la Autoridad Parental en las diferentes legislaciones familiares de cuatro países y épocas del mundo, en donde se observa una clara orientación hacia la igualdad jurídica entre el padre y la madre con respecto al ejercicio de los derechos y deberes que establece dicha institución familiar en beneficio de los hijos.

2.2. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO

La Patria Potestad arranca desde el Derecho Romano, pero es una de las instituciones más evolucionadas del Derecho de Familia contemporáneo, aun cuando esa evolución ha sido lenta a través del tiempo. Su historia constituye en conjunto, un proceso de debilitamiento de la autoridad paterna, se concibe hoy no como una institución en beneficio del padre, sino como una obligación del padre y la madre, mejor como un conjunto de deberes establecidos en beneficio de los hijos.

En el derecho antiguo la Patria Potestad significó un privilegio, una facultad, un poder a favor del padre que la ejercía y en casi todas las legislaciones, particularmente en la Romana, revestía un carácter despótico y entrañaba un arbitrio de vida o muerte sobre las personas sujetas a ella. Este derecho era una potestad

vitalicia que no la extinguía ni la mayoría de edad, ni el matrimonio, privativa del varón sui juris y ciudadano romano.

En Roma, y por el carácter singular de su organización familiar, la Patria Potestad se ejercía no solamente sobre los menores, sino sobre cuantas personas constituían la familia, inclusive la esposa, fuesen menores o mayores y ya perteneciesen a ella por los vínculos de la sangre – cognatio- o por los civiles del matrimonio o de la adopción. Solo el paterfamilias era el señor de todos, ciertamente el derecho pretoriano en esto como en otros aspectos, suavizó y modificó la institución; pero el carácter riguroso de ella solo se transformó en mayor medida por la influencia del cristianismo y del derecho germánico.

La Revolución Francesa en el Decreto de 28 de agosto de 1792, abolió la Patria Potestad en las regiones sujetas al denominado, derecho escrito, tal como se le concebía por la influencia secular del Derecho Romano y suprimió muchas de las facultades del poder paterno singularmente el usufructo legal.

El Código de Napoleón de 1804, a pesar de afirmar que la patria potestad constituía una protección a favor del hijo, consagró los poderes del padre atribuyéndole multitud de derechos y estableciendo a su favor y en su defecto, en beneficio de la madre, el derecho de usufructo legal, creyendo compensar con este, los deberes de cuidado y administración que les corresponde a los titulares de esa potestad.

El termino patria potestad provenía del latín PATRIUS, que era relacionado al padre POTESTAD, que significaba potestad o poder, sobre los hijos menores no emancipados, quienes solo podían liberarse de ella mediante la muerte o emancipación, con lo cual se perseguía que los hijos no se pudieran dirigir por si mismos e independizarse de la vida domestica que constituía el principal y único fundamento que los obligaba a permanecer bajo la patria potestad del padre, aquí los hijos eran considerados COSAS, además se veían forzados a obtener el consentimiento de sus padres para actos de su vida jurídica.

La Patria Potestad estaba basada fundamentalmente en el interés del jefe de familia, y no en el de los hijos. Era un derecho absoluto que tenia su esfera de acción en la persona y en los bienes del hijo. Respecto a la persona, el padre ejercía un poder ilimitado igual al del señor sobre el esclavo. Podía por lo tanto, disponer de el a su antojo, es decir, venderlo, castigarlo o matarlo, ejercían los padres una especie de magistratura, dictaba sentencias las mas rigurosas y ellos mismos las ejecutaban.

La familia romana tenia su sacra, es decir su culto especial y el pater familia era un sacerdote. En cuanto a las faltas o delitos cometidos por los filia familias podía sancionarlos en la forma que estimara conveniente, con prisión, castigos corporales o con la muerte, pues era el Juez Supremo.

Es de hacer notar que la patria potestad en el derecho romano, jamás se concedió a la mujer. Los poderes del jefe de familia se redujeron a derechos de corrección pudiendo castigar únicamente las faltas leves, reservándose la aplicación de la pena de muerte a los casos en que los magistrados así lo estimaban mediante la sentencia respectiva, y fue en tiempos de Constantino que se ordeno castigar como parricida a todo el que hubiese mandado matar a su hijo. Por lo tanto el derecho a la vida o muerte fue abolida y el derecho de exposición fue limitado al caso de extrema pobreza, admitiéndose que el hijo vendido podía readquirirse su libertad, ofreciendo el precio pagado por otro esclavo y fue abolido de modo absoluto por el emperador Teodosio al ordenar que no produciría efecto alguno la venta bajo cualquier concepto en que se vendiera.

La patria potestad expresión del poder casi absoluto del pater familias modifico buena parte de su orientación inicial, a finales del imperio se atemperó su rigor y en la época de Justiniano se dulcifico la institución la atrocidad fue sustituida por la piedad, por lo cual tenia un carácter despótico que entrañaba un arbitrio de vida o muerte sobre las personas sujetas a ella.

El cristianismo influyó poderosamente en la evolución de la patria potestad, por que la concepción cristiana del poder paterno, era incompatible con el antiguo carácter del poder paterno y como consecuencia de ella se produjo la desaparición de los primitivos derechos del pater sobre la persona del filius, tales como el ius vitae amnesia,

es decir el derecho de vida y muerte, el *ius exponendi*, es decir el amplio poder que tenía de disposición. El *ius vendendi* y finalmente, la *noxā deditio* o facultad de entregar a sus hijos en reparación del daño causado.

Después de analizar la forma en que se encontraba regulada la patria potestad en el derecho Romano se establece que en esta época histórica revestía un carácter despótico, absolutista, totalitario a favor del padre por la razón de que la familia se encontraba organizada en base al patriarcado, por ende el ejercicio única y exclusivamente tenía que ser otorgado al padre, quien era la cabeza de la familia; los hijos eran considerados propiedad del padre, este podía perfectamente disponer libremente de ellos por cualquier razón o motivo.

2.3. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español el poder de la patria potestad tenía un sabor romanista, denotaba en que la ley otorgaba al padre y en su caso a la madre, para solicitar la intervención de la autoridad gubernativa que debía serle prestada en apoyo de su propia autoridad, sea para la detención y aun retención de los hijos en establecimiento de instrucción o en institutos legalmente autorizados que los recibieran, pudiendo igualmente reclamar la intervención del Juez Municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención, bastando su orden y sin que tuviera que demostrar los motivos en que se fundaba artículo (156 Código Español).

El Código Español, en su artículo 321, prohíbe a las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias. Respecto del deber de educación e instrucción acerca de los hijos, en el artículo 155 se limita a consagrar el deber que los padres tienen de educar e instruir a sus hijos con arreglo a su fortuna, atendiendo en consecuencia, mas a la situación económica de los padres que al interés, aptitudes y vocación del hijo, que no menciona para nada, en el artículo 158, se establece que el padre y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido, pero no tendrán intervención en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno. El sistema del código español se halla grandemente influido por el Derecho Francés anterior a la reforma de 1935, o sea, por el primitivo Código de Napoleón.

El sentido de la patria potestad cambia hasta transformarse en una institución protectora mezcla del derecho y del deber, se establecen limitaciones de la patria potestad, la cual esta muy lejos de revestir un carácter absoluto, e inhumano, se prohibía a los padres vender, donar o dar en prenda a los hijos, bajo la sanción de nulidad de tales actos y pérdidas por el comprador del precio que hubiere entregado y las partidas solo en casos excepcionales admitía el derecho de vender y matar al hijo, y en cambio advertían de modo general que el castigo debía ser con mesura y con piedad, decretando la privación de la patria potestad del padre que castigare cruelmente al hijo.

Desde un principio encontramos en el derecho español cierto avance con respecto a la participación de la madre en el ejercicio de la patria potestad, así tenemos como el primer código español-EL FUERO JUZGO-solo en caso de muerte del padre, los hijos quedaban en poder de la madre, la cual ejercía sobre ellos derechos que confería la patria potestad como una especie de tutela.

En lo relativo a los bienes del hijo no emancipado, únicamente la administración y el usufructo de los mismos correspondía al padre, al cual le estaba prohibido venderlos enajenarlos a cualquier título.

Influye la Legislación Germánica respecto a la organización de la patria potestad, la Legislación germánica y la de España derivan del Derecho Romano, con la diferencia que la patria potestad en la legislación española se ejercía con suavidad y piedad paterna.

La evolución de la patria potestad en España muestra un doble proceso que lleva de la patria potestad como PODER (DERECHO), a una patria potestad de función (DEBER); encomendada a ambos padres de familia.

Por lo tanto en el derecho español los derechos conferidos por la patria potestad en sus orígenes no eran limitados como en Roma, las leyes de las partidas, solo en casos de extrema necesidad de hambre facultaban al padre para vender o empeñar a sus hijos, además de ello, con el correr del tiempo se le ha dado mayor participación a la madre

en el ejercicio de la patria potestad, hasta llegar a la actualidad en donde encontramos a la madre en un plano de igualdad jurídica frente al padre.

2.4. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO FRANCÉS

El código Francés, orientador de muchas tendencias legislativas todavía vigentes, conserva restos de la antigua concepción de la patria potestad, y, en consecuencia, atribuye al padre el ejercicio de casi todos los múltiples derechos, que integran la institución de la patria potestad, el artículo 372 consigna que la autoridad paterna corresponde al padre y a la madre, pero no es menos verdad que, desvirtuando esta afirmación, el artículo 273, expresa terminantemente que, durante el matrimonio, solo el padre ejerce aquel derecho, el poder paterno solo pasa a la madre, según el derecho francés, en los casos de disolución del matrimonio, por divorcio, a causa de culpabilidad del marido o en los de ausencia o incapacidad física o legal del mismo.

Sin embargo hay casos en los que, aun estando en el ejercicio de la patria potestad el padre, la madre tiene derechos e intervenciones decisivas en actos concernientes a los hijos menores. Así, para el matrimonio del hijo menor, la opinión favorable de la madre resuelve afirmativamente, después de la ley de 17 de julio de 1927, y la negativa de la madre para consentir la adopción del hijo también menor la imposibilita totalmente. Por otro lado y de manera mas general, la madre esta facultada para ejercer un control sobre el uso que el padre de a sus prerrogativas, y puede dirigirse a los tribunales para obtener la privación de la patria potestad del padre o las medidas

adecuadas para la salvaguarda de los interés de los hijos. En el artículo 383, consigna sobre los hijos naturales reconocidos la patria potestad se ejerce por el padre o la madre que haya reconocido primero. En el caso de reconocimiento simultaneo la ejercerán los dos, pero la autoridad solo corresponderá al padre, y al morir este o perder el derecho, pasara el mismo a la madre. El tribunal puede en todo caso, por interés del hijo, confiar la patria potestad al progenitor a quien no le corresponda legalmente.

El código civil francés, no se ocupa directamente del derecho de representación que se deduce, sin embargo de modo lógico, de las facultades propias de quien ejerce la patria potestad y de la administración legal que se le atribuye en el artículo 389, reformado por la Ley de 6 de abril de 1910.

En el derecho francés la patria potestad cesaba al alcanzar el hijo la mayoría de edad y no impedía a este tener bienes propios, inspeccionando los jueces el ejercicio de la función. Sin embargo la rudeza de las costumbres que permitían ejercer el derecho de corrección con sumo rigor y la existencia de otras instituciones como la desheredación y el consentimiento para el matrimonio, vino a reforzar el poder paterno.

El Código de Napoleón tuvo mucha influencia en las legislaciones latinoamericanas y en la nuestra, las cuales se tomaron como huya y se inspiraron en sus principios. El código Chileno encontró su fuente mas fecunda en el codito Francis y el código nuestro siguió a aquel en cuanto al método y plan para su desarrollo.

El carácter despótico y arbitrario de la patria potestad en el derecho antiguo, el cual significaba poder de la vida o de la muerte sobre las personas sometidas a elle, fue suavizado mas adelante por las nuevas ideas del cristianismo.

Antes de la Revolución Francesa la patria potestad en el derecho consuetudinario Francesa, el jefe de familia actuaba con relación a las personas de la manera como las atendían los germanos y en lo relativo a los bienes en la forma como lo disponía el derecho Romano. La patria potestad era ejercida también por la madre y el matrimonio del hijo ponía término a ella. En esta época el ejercicio de la patria potestad ya no era considerada como un derecho de los padres sino como un deber de protección de estos a sus hijos, lo cual posteriormente con el triunfo de la revolución de 1789, se acordó que el hijo de familia quedaba emancipado al alcanzar la mayoría de edad.

La revolución Francesa en el afán de combatir el sometimiento de un hombre a otro hombre, aun cuando este fuera su propio padre, llevo el estado de las cosas a tal extremo que la autoridad paterna fue sustituida por un Consejo de Familia, en el cual participaba en forma directa en los asuntos internos de la familia que la autoridad del padre desapareció por completo, toda manifestación de la conducta del hijo con la cual no estaba de acuerdo y estimaba que debería ser sancionada la sometía al conocimiento del tribunal domestico.

Con la revolución se rebajo la autoridad paterna y se concibió como una medida de protección para los menores que cesaría en la mayoría de edad del hijo y se impuso el control judicial con la creación de los tribunales de familia, pero con la llegada de Napoleón al poder de Francia se promulga el código que llevaba su nombre (Napoleón), en el año 1804, en donde se proclamó la patria potestad, consagrando el poder del padre sobre el hijo, suprimió los Tribunales de familia y rehusó el control judicial y la decadencia posible de la potestad del padre sobre sus hijos, estableciendo la patria potestad a favor de la madre a falta del padre únicamente.

Bajo la acción de los nuevos principios, la revolución francesa dio como origen una reforma por medio del decreto 1872, abolió la patria potestad, suprimiendo muchas de las facultades del poder paterno y singularmente el usufructo concedido a los padres sobre los bienes de sus hijos menores. Por tanto observamos que el código francés, atribuía la patria potestad conjunta al padre y a la madre si bien es verdad que el padre la ejercía exclusivamente, solo durante el matrimonio la madre ejercía la patria potestad en defecto del padre.

La evolución posterior de la patria potestad en Francia, tanto en el plano de la legislación como en el de la jurisprudencia y en el de las costumbres, se ha orientado ciertamente en el sentido de que las leyes de la segunda mitad del siglo XIX, siguieron suavizando la autoridad paterna, los derechos del hijo y de los padres de familia fueron opuestos victoriosamente a los del padre. En ese orden de ideas la legislación del 24 de

julio de 1889, puede ser considerada como la carta de los derechos del hijo frente a sus padres.

A lo largo del siglo actual se dieron leyes que fueron conformando variados artículos que el Código Civil Francés regulaba la patria potestad, poco iba quedando ciertamente de la vieja regulación de la materia, por lo que de la reforma total de la institución no se había realizado y fue hasta la ley de 1970 en donde se ha venido a operar dicha reforma.

La concepción actual del legislador francés se refleja en la terminología escogida, la cual por vez primera utiliza los términos Autoridad Parental, que cobija mejor al padre y a la madre. Los dos aspectos responden a la doble y bien conocida evolución histórica de la patria potestad, que en una vertiente ha pasado de poder a función y en otra vertiente ha pasado de ser algo atribuido exclusivamente al padre a constituir algo compartido por el padre y la madre. El espíritu del Legislador ha cambiado y se ha humanizado por lo que la nueva regulación francesa se acomoda en general al principio ya abiertamente aceptado de ser la patria potestad en función de los hijos.

2.5. LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

Según el Código de Familia 1 de octubre 1994

Art.-206.- La Autoridad Parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga a impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados

incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes.

Hijo de familia es quien está sujeto a Autoridad Parental.

La patria potestad es el eje entorno del cual gira todo lo pertinente al poder que se otorga en ella, a quien la ejerce, para el normal desenvolvimiento del núcleo familiar; y en interés suyo le son conferidos derechos e impuestas obligaciones que no tienen otro fundamento ni intención que el interés familiar, y la protección y formación del hijo.

Para **Louis Josserand**, patria potestad es: "El conjunto de derechos que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que le incumben en lo que concierne al sostenimiento y la educación de dichos hijos".

A. Colín y H. Capitant, potestad es: "El conjunto de derechos que los padres sobre la persona y sobre hijos, en tanto son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes educación que pesan sobre ellos".

Como podemos observar en ambos conceptos, predominan los dogmas del derecho romano, en cuanto que éstos consideran necesarios que los hijos posean un patrimonio para poder cumplir con los compromisos de educación y sostenimiento de éstos, desconociendo así la función moral que conlleva el ejercicio de los deberes sobre sus hijos.

Para **Marcel Planiol**, patria potestad es: "El conjunto de derechos y poderes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones de padres".

Según el español **Royo Martínez**, patria potestad es: "Una institución de derecho natural, pues siempre el ser humano nace carente de fuerza física, de la experiencia, madurez mental necesarias para cuidarse y vivir por sí solo, aunque sobre esta base natural se han forjado realizaciones positivas e históricas harto diversas".

Dentro de este concepto el autor establece que como seres humanos que somos, necesitamos desde el momento en que nacemos de la protección de nuestros padres por medio de la patria potestad, nacemos carentes de toda capacidad para sobrevivir por si mismo.

El tratadista español **José María Castán Vázquez**, nos define patria potestad como: "El conjunto de derechos que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar la prole".

Encontramos en este concepto que no se pierde la estructura patrimonial que en sus inicios tuvo la aplicabilidad de la patria potestad y en la cual al contemplarse las

relaciones internas de sus sujetos, se atribuye a los padres como un deber; y cuando se considera en las relaciones externas a los sujetos, es un derecho subjetivo de los padres.

Sara Montero Duhalt, establece que patria potestad es: "La institución derivada de la afiliación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".

Conforme a lo que encontramos en este concepto con ideas más avanzadas en cuanto que otorga e impone a los padres, facultades y obligaciones hacia los hijos deja de lado también como todos los anteriores conceptos, a aquellos hijos que por alguna incapacidad tengan que depender de sus padres por toda la vida.

Con la evolución de los distintos conceptos antes vertidos se va dando un gran avance en cuanto a los sujetos que ejercen la patria potestad, actualmente no solo compete al padre el ejercicio de este como lo regulaban los primeros conceptos, sino que modernamente también la madre ejerce la patria potestad sobre sus hijos, y han dejado de ser solo derechos para convertirse a la vez en obligaciones y derechos para con los hijos; en consecuencia la patria potestad es un derecho eminentemente efectivo y concreto, es decir, que se ejerce o no se ejerce, se tiene o no se tiene, y es correlativo de los deberes que implica.

El Código Civil de 1860 nos da el primer concepto de patria potestad, siendo este:

“Art.244- La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legitimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia, y el padre con relación a ellos, padre de familia.”

Al analizar el Artículo encontramos que el ejercicio de la patria potestad estuvo limitada, solo era ejercida por el padre de familia, además solo se incluyo a los hijos producto de un matrimonio, olvidándose por completo de los hijos naturales, hijos adulterinos e hijos incestuosos, categorías que el Código Civil reconocía y regulaba en los artículos del 34 al 37 C.

El tinte dictatorial de la que fue investida la disposición antes mencionada permitió que se desarrollara una profunda discriminación sobre la mujer, a tal grado que en la parte final del inciso primero del artículo 244 C. incluyo una frase que resultaba denigrante, y la cual estaba redactada de la siguiente forma: "ESTOS DERECHOS NO PERTENECEN A LA MADRE", además solo le otorgaba derechos al padre, pero en ningún momento, este estaba obligado hacia sus hijos.

Reflexionando sobre lo antes dicho consideramos que influyó en una buena dosis la Iglesia Católica, la cuál solo consideraba como validas la unión de un hombre y una

mujer, si esta procedía de matrimonio. Esta variante influyo ya sea directa o indirectamente en el legislador de 1860.

REFORMAS DEL 30 DE MARZO DE 1880

Bastaron veinte años para que el legislador se diera cuenta de la rigidez con que actuó al aprobar el Código Civil de 1860, al no tomar en cuenta la capacidad de la mujer en la protección y cuidado de sus hijos, por tal razón el artículo 35 de la reforma publicada el 30 de marzo de 1880 sustituyó la frase final del primer inciso por la siguiente: "ESTOS DERECHOS PASAN A LA MADRE EN EL CASO DE MUERTE DEL PADRE" quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

Art 244- La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos pasan a la madre en caso de muerte del padre. Por consiguiente todo lo que se dispone en el presente Título y el que sigue respecto del padre, se aplicará en tal caso igualmente a la madre excepto cuando la ley disponga otra cosa.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman hijos de familiar, y el padre con relación a ellos padre de familia.”

El artículo antes mencionado corresponde al Código Civil de 1860, al que solo le fue incluida la reforma antes mencionada, en la edición de 1880 de dicho Código Civil aparece incluida la mencionada reforma, pero el artículo tiene el número 240, así mismo en la Edición de 1333, aparece como el artículo número 287.

Con esta reforma el legislador comienza a dejar de lado la idea paternalista al conceder derechos a la mujer, aunque con muchas limitaciones, a pesar de esto la madre, ya tiene posibilidades de ejercer derechos sobre sus hijos legítimos. Decimos que el ejercicio de la patria potestad es limitado, porque solo es concedido en caso de muerte del padre, la reforma del 30 de Marzo de 1880, lo dice expresamente que esos derechos le son concedidos solo en el caso de que el padre de familia fallezca.

Resultaba discordante que el artículo 244 C. le permitiera a la madre ejercer tales funciones solo en el caso que falleciera el padre, existía otro artículo en el mismo capítulo de la patria potestad, en el cual habían otras causas por las cuales la madre podría ejercer la patria potestad, siendo este el artículo 259 C. el que nos establecía la suspensión de la patria potestad, y que citamos a continuación: artículo 259.

- a. Por prolongada demencia del padre,
- b. Por estar en entredicho de administrar sus propios bienes.
- c. Por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo. Causas que no se contemplaban en el artículo 244 y por medio de las cuales el inciso 2do. del artículo 259 establecía que la patria potestad la ejerciera la madre.

La discordancia de dichas disposiciones son tan marcadas que se convertía en un problema para los jueces, pues cuando este suspendía el ejercicio de la patria potestad al padre por cualquiera de las causales del artículo 259 C., se ve en la necesidad de nombrarle a los menores de edad no emancipados, un tutor para que este los representara

durante el tiempo de la incapacidad o hasta que el padre muriere, resultando ilógico que la madre en estos casos fuera inhábil para ejercer estos derechos, pues lo más correcto sería que ella a falta del padre los ejerciera, sin ninguna duda era la más idónea para ejercerlos.

Con respecto a las reformas del año de 1880 es importante mencionar que la patria potestad en el Código Civil de 1860, el padre la ejercía hasta que el hijo cumplía los 25 años de edad, tal como lo regulaba el artículo 245 C., sin embargo con la reforma ésta fué establecida hasta los 21 años.

REFORMAS DEL 4 DE AGOSTO DE 1902

Todo lo anteriormente expuesto posiblemente fue lo que motivo a nuestro legislador a realizar las reformas del 4 de Agosto de 1902, que consistió en eliminar la frase “EN CASO DE MUERTE DEL PADRE” por la siguiente; “EN DEFECTO DEL PADRE”, para poder así abarcar los demás casos en que se puede suspender la patria potestad, quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera:

"Art. 283 La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legitima, sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos pasan a la madre en defecto del padre. Por consiguiente, todo lo que se disponga en el presente Capítulo y en el que sigue respecto del padre, se explicará en tal caso igualmente a la madre, excepto cuando la ley disponga otra cosa.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia, y al padre con relación a ellos padre de familia.”

En la Edición del año de 1904, este artículo aparece con el número 254 C. Esta reforma a pesar de no ser muy sustancial reviste gran importancia, pues los derechos de la mujer, aunque en una forma minúscula se ven aumentados, y los puede ejercer no solo con la muerte del padre, sino también en los demás casos en que el padre sea incapaz de ejercer tales derechos.

Los elementos que se derivan de este artículo son los siguientes:

- a. Que con respecto a los hijos legítimos, la patria potestad es ejercida en un primer momento por el padre, y
- b. En un segundo orden por la madre legítima.

REFORMAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 1903

En 1903, se da otra reforma sobre el mismo aspecto del derecho de la madre ilegítima, desarrollando este derecho, no en el Título referente a lo que es la patria potestad, sino, en el "De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales", derogando la anterior redacción que se había realizado en 1902, por la de: "La madre ilegítima tiene la patria potestad sobre sus hijos con los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos legítimos entre si". Dando de esta manera

nuestro legislador en ese año una categórica pronunciación sobre el ejercicio de la patria potestad de la madre en relación a sus hijos habidos fuera del matrimonio.

REFORMAS DEL 21 DE JUNIO DE 1907

Como hemos visto la patria potestad ha tenido un desarrollo lento, pero determinante, favoreciendo a la mujer en cada una de las reformas; y evitando así la injusticia de la que fue objeto en sus inicios. La reforma del 21 de Junio de 1907, por primera vez hace mención de la madre ilegítima, concediéndole derechos sobre sus hijos no emancipados. Esta reforma es aplicada en el Capítulo que se refiere a la patria potestad, en la reforma de 1903, tal como hemos dicho se dio en un Capítulo diferente, al e la patria potestad, quedando redactado este artículo de la manera siguiente:

"Art.254- La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo, y en su defecto a la madre legítima, o a la ilegítima en su caso, sobre sus hijos no emancipados. Todo lo que se diga en este Título y en el siguiente respecto del padre, se aplicara igualmente a la madre, excepto cuando la ley disponga otra cosa.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia y el padre o madre, con relación a ellos, padre o madre de familia."

En las Ediciones de 1912, 1926 y 1947, este artículo aparece con el número 252C. La variante de mayor relevancia en esta reforma es que por primera vez aparece en el espectro jurídico, el caso de aquellos hijos que no son producto del matrimonio,

sino, de uniones de hecho, regulando en esta disposición únicamente a los hijos naturales.

En este caso quienes se ven imposibilitados de ejercer la patria potestad, son los padres naturales, derechos de aplicabilidad que nuestra ley reconoce únicamente a los padres legítimos y a la madre ilegítima.

La imposibilidad que tiene el padre natural es tal, que ni siquiera en defecto de la madre puede ejercer la patria potestad sobre sus hijos naturales, así al morir la madre, o si fuere declarada incapaz de ejercer esos derechos por cualquiera de las razones del artículo 271 C., el Juez tendría que nombrar al padre tutor de su hijo.

REFORMAS DEL 29 DE FEBRERO DE 1972

Fue el 29 de Febrero de 1972, en que se produjo una radical modificación al Código Civil, conllevando con ello a un régimen de igualdad jurídica entre los cónyuges dándoseles de consuno la patria potestad sobre los hijos; así mismo se les otorga al padre natural el ejercicio de la patria potestad, cuando faltare la madre; teniendo en consecuencia todos los derechos que lleva inherentes la patria potestad, siempre y cuando hubiere habido reconocimiento voluntario.

Así mismo estas reformas derivaron en otros Títulos dentro del Código Civil y los títulos: "Derechos y Deberes entre los padres e hijos legítimos" y "Derechos y Deberes entre padres e hijos ilegítimos", y los correspondientes a la Nulidad del

matrimonio, así según publicación del Diario Oficial del 29 de Febrero de 1972, se reformo el artículo 252, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art.252- La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley dá a los padres legítimos, de consuno, o a uno solo de ellos en defecto del otro o en su caso, a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados. También tendrá la patria potestad, en defecto de la madre, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo.

Los hijos de cualquier edad no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre o madre, con relación a ellos, padre o madre de familia.

Cuando en la ley se alude al padre de familia o simplemente al padre, se entenderá que se hace referencia al padre o madre que ejerce la patria potestad o a ambos, cuando la ejercen conjuntamente, a no ser que se haga referencia separada a uno otro de los padres”

A pesar de las reformas que en el transcurso del tiempo ha tenido el Título X de la patria potestad, es interesante observar que existen artículos que aún hoy en día se mantienen intactos tal y como el legislador de 1660 los aprobó, y siendo el derecho cambiante, no se ha modificado su texto; o sea, que no se ha actualizo con la realidad que se vivía.

2.6. EJERCIENTES DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Como sujetos activos de la Autoridad Parental: tenemos a los padres conjuntamente o solamente a la madre, o solo al padre según el case.

Las personas que de acuerdo al Código Civil pueden ejercer la patria potestad actualmente, han variado de acuerdo a la evolución misma del Código Civil, como ya fue expuesta en los literales anteriores.

Con respecto al ejercicio de la patria potestad, podemos ver en el artículo 252 C., que tanto padre y madre de familia pueden ejercer tales derechos, siendo estos los ejercientes por excelencia; además en el caso de que a estos les sea suspendida la patria potestad por algunas de las incapacidades del artículo 271 C., en relación con el artículo 359 C., al hijo se le nombrará un tutor, el cual será nombrado por el Juez con conocimiento de causa. Quedando en consecuencia los ejercientes de la patria potestad clasificados de la siguiente manera:

- a) Padres legítimos, Art.252 inc. 1ero.C.
- b) Madre ilegítima, - Art.252 inc. 1ero.C.
- c) Padre natural, - Art.252 inc. 2do.C.
- d) Los tutores. - Art. 271, y 359 C.

2.7. SUJETOS A LA AUTORIDAD PARENTAL

En nuestro Código Civil de manera general corresponde como sujetos pasivos de la Autoridad Parental a los hijos menores de edad no emancipados. El Código Civil no regula el ejercicio de la Autoridad Parental sobre los hijos mayores de edad que por cualquier causa hayan sido declarados incapaces.

Los hijos sujetos a la Autoridad Parental en el Código Civil son:

a) Los hijos legítimos-artículo 34 C., y en el artículo 252 C., se regula como la ejercerán los padres legítimos.

b) Los hijos ilegítimos-artículo 34 C., en el artículo 253 C., se le da a los padres legitimantes el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legitimados, este artículo se vuelve inoperante, en el artículo 34 C. el legislador los está equiparando a éstos a la calidad de hijos legítimos,

c) Los hijos naturales-artículo 35 C., en el inciso primero y segundo del artículo 252 C. , se regula el ejercicio de la patria potestad por la madre ilegítima, por el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo, el cual ejercerá la patria potestad en defecto de la madre ilegítima;

d) Los hijos adoptivos-artículo 16 inciso 2do. Ley de Adopción, establece que: "En cuanto a los derechos conferidos en los Títulos X y Z del Libro I del Código Civil, así como el derecho de consentir el matrimonio del hijo adoptivo será ejercido exclusivamente por el adoptante, mientras exista la adopción. "En consecuencia, la patria potestad la ejercerá únicamente la persona o personas que adopten al menor de edad. La patria potestad en este caso solo se transfiere cuando se da en adopción a un menor que este bajo la patria potestad (Artículo 15 Ley de Adopción). En el caso que el adoptado sea un menor de edad que no estaba bajo la patria potestad de nadie, entraran a ejercerla quienes lo adopten (Artículo a inciso 3 Ley de Adopción), no habrá

transmisión, sino creación de patria potestad. En el caso de adopción la patria potestad se ejercerá de la misma manera como la ejercen los padres respecto a los hijos legítimos.

Es importante hacer notar que en el Código Civil actual no hay regulación alguna del ejercicio de la patria potestad de los hijos adoptivos, de los hijos adulterinos, ni de los hijos incestuosos, no obstante que a éstos últimos dos en los artículos 36 y 37 ambos del Código Civil, los ubicó dentro de la categoría de hijos, a pesar de esto inexplicablemente el legislador no le concede ningún derechos, quedando completamente excluidos dentro de la regulación de la patria potestad.

2.8. ATRIBUTOS DE LA PATRIA POTESTAD

Los atributos de la patria potestad son tres:

- a) Derecho de Usufructo sobre los bienes del hijo;
- b) Derecho de administrar los bienes del hijo.
- c) Facultad del padre o de la madre para representar al hijo en los actos judiciales a extrajudiciales o de darle la autorización para estos actos.

a) De los tres atributos de la patria potestad antes mencionados el único que realmente es un derecho es el usufructo que tiene el padre sobre los bienes del hijo; los otros dos atributos constituyen más que todo una carga u obligación para los padres.

De conformidad el artículo 255 C inciso 2do. los padres no gozan del Usufructo de todos los bienes del hijo de familia que estén bajo su cuidado se exceptúan los bienes

comprendidos en el peculio profesional o industrial del hijo (Artículo 255 inciso 2do. numeral 1. C.); tampoco sobre el conjunto de bienes respecto a los cuales el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de Usufructo, los cuales forman el peculio adventicio ordinario (Artículo 255 inciso 3ero. C.) y finalmente no le corresponde Usufructo al padre en los bienes del peculio adventicio extraordinario, los cuales son aquellos bienes que sin provenir del trabajo del hijo, este tiene sobre ellos tanto el dominio como el usufructo.

b) Administración de los bienes del hijo: el artículo los bienes del hijo en que la ley les concede el usufructo. Esta regla no es del toda exacta porque hay bienes en los cuales el padre tiene el usufructo, pero no obstante no los administra, por lo que seria mejor establecer que el padre administre los bienes del hijo salvo las excepciones legales.

Dentro de los bienes del hijo es preciso distinguir aquellos que administra él personalmente, dentro de éstos tenemos los bienes que conforman el peculio profesional o industrial de él, los cuales son aquellos bienes comprendidos bajo el No. 1 del Artículo 155 inciso 2do. C., para los cuales el legislador considera al hijo como mayor de edad considerando que necesita un representante legal para representarlo, excluyendo que el padre o un curador ejerza la administración de esos bienes, tal como lo establece el artículo 258 C.

Con relación a los bienes del hijo que administra un Curador el artículo 264 C. nos establece que se le dará al hijo un Curador para que administre sus bienes al no tener los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario. El artículo 365 C. nos establece que se llaman Curadores Adjuntos a los que ejercerán esta administración, y el artículo 369 inciso 2do. C. nos regula el momento en que se le dará este curador adjunto al hijo.

c) Dentro de los bienes del hijo que administra el padre, están comprendidos en esta administración aquellos bienes que no son administrados personalmente por el hijo, o por un curador. En el artículo 261 C. se excluye al padre de familia que administra los bienes del hijo de la obligación de hacer inventario solemne de los bienes que administra, basta que lleve una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos, es de suponer que el legislador excluyó de esta obligación al padre, porque consideró que hará una administración correcta y velará así mismo por los intereses del hijo.

A pesar de la iniciativa de crear un Código de Familia en el año de 1979, por el Ministerio de Justicia y el cual éste quedó sólo a nivel de proyecto, es importante hacer mención de él refleja el interés de crear un derecho familiar que esté de acuerdo a las necesidades que el ritmo de la civilización nos exige.

En lo que se refiere a la Patria Potestad, uno de los puntos relevantes es la nueva orientación que se buscó al eliminar ese derecho que al padre tiene sobre sus hijos.

Así mismo se busco eliminar la discriminación que por muchos años se ha hecho de la mujer por el legislador Salvadoreño, concediéndole derechos en igualdad de condiciones a las del padre de familia.

Posiblemente el hecho de que no haya prosperado el intento de promulgar el Código de Familia, por que el momento coyuntural no era el propicio, en esa época el inicio de la guerra tuvo gran incidencia y en consecuencia no se le dio importancia a este proyecto de Código de Familia. El artículo en el cual se encontraba conceptual izado la Patria Potestad es el siguiente:

Art-184.- La Patria Potestad es una función tuitiva que la ley reconoce a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores no emancipados.

Como hemos visto en el transcurso de este Capitulo, la patria potestad desde los inicios del Código Civil hasta nuestros días ha experimentado una enorme evolución, la cual ha sido importante porque ha buscado la forma de ponerse de acuerdo a los lineamientos que la civilización nos ha dictado; por ejemplo la corriente de la igualdad de la mujer y las nuevas ideas que se tienen sobre la familia ha provocado que nuestros legisladores traten de avanzar en cuanto a esta institución de estudio, como es conocido dentro del Código de Familia con la denominación “De la Autoridad Parental”, y la

nueva institución que regulará las relaciones paterno – filiales y sustituirá a la actual patria potestad.

2.9. CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIDAD PARENTAL:

La Autoridad Parental presenta las siguientes CARACTERÍSTICAS:

ES IRRENUNCIABLE: Por la naturaleza misma de hacia quienes esta dirigida la Autoridad Parental, difícilmente se puede renunciar a dicho ejercicio: porque afectaría directamente a los hijos, quienes necesitan de un largo proceso de preparación para poder enfrentar todas las barreras que la vida presenta, así mismo tenemos entendido que sólo podemos renunciar a derechos privados, la autoridad solo afecta a quien renuncia tales derechos, la Autoridad Parental por tener un significado de interés público, difícilmente se puede renunciar a ella, esto solo afectaría a los hijos.

ES INDELEGABLE: En términos generales las relaciones familiares tienen un carácter personalísimo, por tal razón no pueden ser objeto de comercio, ni transferirse a título oneroso, tampoco a título gratuito. Como caso especial tenemos al hijo adoptivo, el cual el Código de Familia dentro de su nueva concepción, regulado en el artículo 167 del Código de Familia, transfiere por completo los derechos y deberes de los padres biológicos hacia los padres adoptivos.

ESTA SUJETA A CONTROL JUDICIAL: La importancia de este control estriba de que por si alguna razón surgen conflictos entre los padres entorno a los hijos, y estos

no los pudieron resolver, tendrán que acudir ante un Juez de Familia, el cual verá que es lo más conveniente para el menor y en base a esto tendrá que emitir su resolución.

ES TEMPORAL: Sobre los padres de familia recae el compromiso de proporcionar lo necesario a sus hijos menores de edad para su total desarrollo, el Código de Familia establece que los derechos de los padres sobre sus hijos son ejercidos hasta los dieciocho años de época en la cual se adquiere la mayoría de edad, así decimos que esta característica es temporal, porque se extingue por las siguientes razones: por la muerte real o presunta de los padres o del hijo, por mayoría de edad, por el matrimonio del hijo, y por la adopción del hijo. La Autoridad Parental en ningún momento se extingue por falta de ejercicio, Artículos 293 del Código de Familia.

El ejercicio de la Autoridad Parental, corresponde al padre y a la madre conjuntamente, (Artículo 207 inciso 1ero parte primera Código de Familia), esto quiere decir, que dicha Autoridad Parental se otorga a ambos padres no hacienda distinción alguna entre lo que son los padres legítimos, ilegítimos, adoptivos y naturales; se ha tomado como base el Artículo 3 de nuestra Constitución Política el cual establece de que todos somos iguales ante la ley.

La Autoridad Parental, puede ser ejercida, por uno sólo de los padres, cuando faltare el otro (Artículo 207 inciso 1ero parte segunda Código de Familia), que falta uno de ellos, no solamente en el caso de fallecimiento o por haber sido declarado muerto

presunto, sino, también cuando se ausentare del territorio nacional, se ignorase su paradero o estuviere imposibilitado. (Artículo 207 inciso 2do Código de Familia).

Los Tutores, ejercerán la Autoridad Parental, y esta será ejercida por una sola persona, pero también podrán ejercerla varios, cuando en caso de testamento, el testador así lo hubiese dispuesto. (artículo 275 Código de Familia) como de todo es conocido la tutela puede ser: testamentaria artículos 284 y siguientes, legitima artículo 287 y siguientes o dativa artículo 219 y siguientes: la testamentaria es aquella que se constituye por testamento, la legitima la que se confiere por la ley y la dativa, la que confiere el Juez. (Artículo 274 Código de Familia).

El actual ejercicio de la Autoridad Parental por parte de los padres cuando uno de ellos esta ausente es inadecuado por el desconocimiento de los trámites y de las instituciones que participan en brindar apoyo a los padres y a los menores.

Constitución de la República de El Salvador (1983).

En nuestra constitución vigente que data de 1983; promulgada por decreto constituyente No. 38 y sus respectivas reformas de 1991 y 1992; encontramos una serie de disposiciones enfocadas a la protección de la familia; así tenemos en el título II, Derechos Sociales, sección primera de familia, Art. 32, Art. 33 donde regula “La Ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y

creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34 “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y la infancia.

Art. 35. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituyan delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, así encontramos que la gran parte del articulado constitucional gira entorno a la protección de los derechos de la familia y los menores, primordialmente reconocido sobre otros derechos.

Bajo este orden de ideas encontramos que en la sección tercera, educación, ciencia y cultura, en el Art. 55 se establece que “La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más prospera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e

identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos. Estas disposiciones constitucionales nos establece el compromiso del estado a proveer a la familia salvadoreña todos los medios para la protección de la misma y sus menores hijos.

Código de Familia (1994)

La base general del Código de Familia relacionado a nuestro tema de investigación se encuentra en el **Título II de la Autoridad Parental Capítulo I**

2.10. DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Art. 206. La Autoridad Parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.

Hijo de familia es quien está sujeto a Autoridad Parental.

Art. 207.- El ejercicio de la Autoridad Parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro.

Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Cuando los padres ejerzan conjuntamente la Autoridad Parental, podrán designar de común acuerdo quien de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quién administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o ante los Procuradores Auxiliares Departamentales.

Cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de alguno de los padres, éste ejercerá la Autoridad Parental. Si se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejercerá la Autoridad Parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza, cuando a su vez faltare el otro progenitor.

2.10.1. ACTOS DE UNO DE LOS PADRES

Art. 208.- Los actos realizados en ejercicio de la Autoridad Parental por uno de los padres, en situaciones de suma urgencia en consideración a los usos o en circunstancias especiales, se presumirá que cuentan con el consentimiento del otro.

Esta presunción no operará cuando el menor necesite salir del país.

2.10.2. DESACUERDO DE LOS PADRES

Art. 209.- Si surgieren desacuerdos en el ejercicio de la Autoridad Parental, cualquiera de los padres podrá acudir al juez, quien procurará avenirles, y si esto no fuere posible resolverá sin formación de juicio lo que más convenga al interés del hijo.

Si los desacuerdos fueren reiterados o existiere causa de gravedad, que entorpeciere el ejercicio de la Autoridad Parental, podrá el juez atribuirle total o parcialmente a uno de los padres. Esta medida tendrá vigencia durante el período que fije el juez, el cual no podrá exceder de dos años.

2.10.3. PADRES MENORES DE EDAD

Art. 210.- El padre y la madre menores de edad, ejercerán la Autoridad Parental sobre sus hijos, pero la administración de los bienes y la representación en actos y contratos relacionados con los mismos, será asumida por los que tuvieren la Autoridad Parental o la tutela de los padres, quienes la ejercerán conjuntamente. En caso de desacuerdo la decisión se tomará por mayoría.

Si quienes tienen la Autoridad Parental, incurrieren en frecuentes desacuerdos que entorpecieren gravemente el ejercicio de la administración y representación señaladas, el juez a petición de persona interesada o del Procurador General de la República, designará un administrador observando lo dispuesto en el artículo 277.

También se aplicará la regla anterior, si el tutor no fuere común a ambos padres.

Si sólo uno de los padres fuere menor, el mayor administrará los bienes y representará al hijo en los actos y contratos expresados.

2.10.4. CUIDADO PERSONAL

CRIANZA

Art. 211.- El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Si el hijo llega a su mayoría de edades continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.

DEBER DE CONVIVENCIA

Art. 212.- El hijo bajo Autoridad Parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquél de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal. No puede, sin su permiso dejar el hogar y si lo hiciere podrán los padres hacerlos volver usando el procedimiento establecido en la ley, si fuere necesario.

Lo anterior es aplicable al caso en que el cuidado personal del hijo haya sido confiado por los padres o el juez, a otra persona.

FORMACION MORAL Y RELIGIOSA

Art. 213.- El padre y la madre dirigirán la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en

ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos.

La formación religiosa de los hijos será decidida por ambos padres.

EDUCACION

Art. 214.- Es deber del padre y de la madre educar y formar integralmente a sus hijos, facilitarles el acceso al sistema educativo y orientarles en la elección de una profesión u oficio.

Si el hijo adoleciera de deficiencia física o mental, deberán los padres procurarle educación especial y si fuere discapacitado o minusválido, procurarle además, su rehabilitación. En todo caso, velarán por su bienestar, aún cuando hubiere alcanzado la mayoría de edad. Si la deficiencia física o mental le impidiere valerse por sí mismo.

Cuando en el hijo menor de edad exista causa de incapacidad y se prevea razonablemente que continuará después de alcanzar su mayoría de edad, antes de que la cumpla, los padres deberán solicitar la declaratoria correspondiente, para los efectos previstos en este Código.

CORRECCION Y ORIENTACION

Art. 215.- Es deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación psicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de la familia.

En caso que la conducta del hijo no pudiere ser corregida por los medios indicados, el padre o la madre podrán solicitar al juez que provea medidas tutelares, quien para decidir, ordenará los estudios técnicos del grupo familiar que estime convenientes.

RELACIONES Y TRATO

Art. 217.- El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad. Cuando sea necesario, el juez podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera.

Quien tuviere el cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del juez se estimaren contrarios al interés del hijo. Si no lo fueren el juez tomará las medidas que mejor protejan tal interés.

Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, suscrito 26 de enero de 1990, ratificada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto No. 487. San Salvador 27 de abril 1990. Este convenio regula en su Art. 3 en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados partes se aseguran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Este es uno de los aspectos esenciales de la convención el interés superior del niño el cual es de interés primordial en el desarrollo de nuestra investigación.

2.10.5. LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Es aquella que se realiza sin extracción de óvulos, al margen de la realización del acto sexual, consiste básicamente en intentar la fecundación la mujer introduciendo el semen, con un equipo medico especial en el interior del aparato reproductor de la mujer.

Existen dos tipos de inseminación artificial que son llamadas HOMOLOGA, cuando el semen o el espermatozoide proviene del marido, HETEROLOGA, cuando el semen o el espermatozoide proviene De un tercero.

Exista la facilitación a la asistencia de la fertilización, crió preservación de gametos, espermatozoides (Banco de semen), la estimulación hormonal del ovario, luego es necesario la intervención sobre el embrión y eventualmente sobre el feto (Banco de embriones), gestación en útero prestado, gestación sin intervención fisiológica humana ectogenesis (placenta artificial), o con un útero animal, en ingeniería genética la clonación, elección del sexo, fecundación transespecífica, inseminación artificial y fertilización invitro.

En estos casos la familia que es entendida, como el primer sistema ecológico humano y social, por ser el ambiente idóneo donde inicia la vida biológica del hombre, el que preserva su especie, es este, hábitat natural el cual se debe fortalecer, en donde los avances médicos , no van acorde con nuestra legislación familiar, no esta regulado, situaciones que una madre que de a luz un niño y no sea la madre genética, estuvo embarazada con el embrión de otra mujer, que derechos tiene cada una de ellas respecto del hijo. Estas situaciones novedosas no están contempladas en el código de familia, existiendo un vacío legal. Es por ello que resulta importante la normativa de derechos y deberes de el hijo, para que pueda reclamar estos frente a sus padres, pues existe esa problemática de determinación del vinculo filial, de sus progenitores y dar respuesta a los problemas derivados de la aplicación de estas nuevas técnicas de procreación y sus consecuencias entre las que podemos mencionar: determinar quienes deben considerarse excluidos, imposibilitados de utilizar los métodos de fecundación asistida, sobre el registro, de la procedencia de los gametos y embriones y la situación de los donantes. De

los hijos respecto a proteger el patrimonio genético humano frente a manipulaciones tales como el clonado (posibilidad de crear copias genéticas de un adulto), la partenogénesis (estimulación química o mecánica del óvulo), la ontogénesis el desarrollo embrionario con una placenta artificial.

CAPITULO III

3.1. PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL CUANDO UNO ESTA AUSENTE.

Para establecer los problemas que enfrentan los padres cuando ejercen la Autoridad Parental, en la vida diaria, es necesario definir en primer lugar que es la filiación según el Art. 133 del Código de Familia, *“la filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad”*.

Según Rossel Saavedra filiación es: el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea su descendiente en primer grado. Jorge Osvaldo Azperi define filiación como *“el vehículo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y la mujer que lo alumbró”*.

El Art. 134 del Código de Familia dice *“La Filiación puede ser por consanguinidad o por adopción”*.

3.1.1. FILIACIÓN CONSANGUÍNEA

Al regular la filiación por consanguinidad la ley a requerido referirse a la unión biológica que existe entre los hijos y sus padres o por otra parte, busca la protección del hijo y su derecho a conocer a su padre y madre, y así ha modificado nuestro sistema arcaico.

3.1.2. FILIACIÓN ADOPTIVA.

El artículo 134 del Código de Familia establece la filiación adoptiva, al respecto Sara Montero Duhalt nos dice que la Filiación Adoptiva “se establece como consecuencia de acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo”.

La adopción: es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.

Según el criterio de Francisco Ferrer: la adopción es una institución del derecho de familia fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos a la filiación matrimonial. Quedando en los dos casos establecido el vehículo jurídico que une a una persona con sus progenitores. Y los padres tienen el derecho de ejercer la Autoridad Parental de consuno tanto los padres por consanguinidad como los padres por adopción.

Art. 165 Código de Familia

“La Adopción es una Institución de Protección Familiar y Social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral”.

Art.166. *“La adopción puede otorgarse en forma conjunta o individual”.*

Art. 167. *“Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, para a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código”.*

Art. 168. *“Para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia decretada por el juez competente”.*

Art. 169. *“Adopción conjunta es la que se decreta a solicitud de ambos cónyuges y sólo ellos pueden adoptar en esta forma. Si el adoptante es uno solo, la adopción es individual. En este caso el adoptado deberá usar los dos apellidos del adoptante”.*

3.1.3. FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD

El artículo 135 del Código de Familia dice: *“La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial”*.

3.1.4. ESTABLECIMIENTO DE LA PATERNIDAD POR DISPOSICIÓN DE LA LEY

Art. 140 del Código de Familia dice: *“Se establece la paternidad por Ministerio de Ley, cuando se presume o se determine conforme a las disposiciones de este Código”*.

Art. 141. *“Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad.*

Esta presunción también tendrá lugar en caso de nulidad del matrimonio aun cuando faltare la buena fe de ambos cónyuges.

Con todo la presunción establecida en este artículo, no será aplicable cuando los cónyuges hubieran estado separados por más de un año y el hijo fuere reconocido por persona diferente del padre”.

La Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña expresa “Esta solución es justa, práctica y económica, lo primero por que parte de la concepción cuando entre los progenitores existen obligaciones de cohabitación y fidelidad; lo segundo por que funciona tanto si se invoca extrajudicial como judicialmente; y lo tercero, por no ser menester que el hijo o los padres tengan que hacer gastos en exámenes de grupos sanguíneos u otros marcadores genéticos para determinar quién es el padre”.

3.1.5. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

El Artículo 143 del Código de Familia dice “*El padre puede reconocer voluntariamente al hijo*”:

- 1°. En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quién deberá firmarla si supiere o pudiere;*
- 2°. En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los gobernadores políticos departamentales, procurador general de la república y alcaldes municipales;*
- 3°. En acta ante el Procurador General de la República o procuradores auxiliares departamentales;*
- 4°. En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento;*
- 5°. En testamento; y*
- 6°. En escritos u otros actos judiciales.*

En estos casos el Juez deberá entender las certificaciones que les soliciten los interesados.

3.1.6. RECONOCIMIENTO PROVOCADO

Art. 146 del Código de Familia dice: *“El hijo que no hubiera sido reconocido, tendrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el Juez, a declarar si cree serlo”*.

La mujer embarazada también tendrá derecho a que el hombre de quién ha concebido sea citado ante el mismo juez, a declarar si reconoce ser el padre de la criatura que están por nacer.

Sin perjuicio de la acción, de dicha acción judicial de paternidad, las diligencias a que da lugar este artículo, únicamente podrán promoverse por una vez, contra el supuesto padre. Este caso es *“sui generis”*, no es del todo voluntario, pero tampoco es forzoso.

No es del todo voluntario debido a que es necesario poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, para lograr que reconozca al hijo.

3.1.7. RECONOCIMIENTO POR DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD.

Art. 148 del Código de Familia dice: *“El hijo no reconocido voluntariamente por su padre o cuya paternidad no se presuma conforme a las disposiciones de este código, tiene derecho a exigir la declaratoria judicial de paternidad”*.

Reconocimiento judicial de paternidad artículo 149 del Código de Familia

“La paternidad será declarada por el juez cuando resulte de manifestación expresa o tácita de pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado del hijo, o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocadamente la paternidad”.

“Se presume la paternidad del hombre que hubiere convivido con la madre durante el período de la concepción, salvo la inexistencia de nexo biológico”.

El artículo 150 del Código de Familia establece que *“la acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si este hubiere fallecido a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible.*

Si fuera declarada la paternidad la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley”.

El sujeto activo de esta acción (pretensión) es el hijo con el fin de obtener el título de Estado del cual carece por no haberse asentado su nacimiento, aparecer en la partida de nacimiento, o a nombre de quién o quienes no son sus progenitores o cuando su filiación está determinada únicamente con respecto a uno de sus padres.

También pueden ejercer esta acción los descendientes del hijo pero sólo en caso de fallecer el titular del mismo, es decir, el propio hijo. Los sujetos pasivos son el supuesto padre o sus herederos en su caso.

Las características de las acciones de filiación son:

- a) Imprescriptible, por disposición legal, se ha determinado esta característica.
- b) Es irrenunciable e indelegable, por lo expresado en el Art. 5 del Código de Familia y esta era lógica consecuencia por los cambios del concepto de persona humana, la socialización del derecho de familia y por su publicación.

3.1.8. MATERNIDAD

Reconocimiento voluntario

El Art. 159 del Código de Familia dice: *“El reconocimiento voluntario de maternidad puede efectuarse por cualquiera de las formas de reconocimiento voluntario de paternidad”*. Es aplicable en este caso lo dispuesto en el Art. 145 del Código de Familia.

Presunción de reconocimiento

Art. 160 del Código de Familia: *“Se presume que una mujer ha reconocido como suyo a un hijo, cuando en la partida de nacimiento aparece consignado el nombre de aquella en concepto de madre”*.

Declaración judicial de maternidad

Art. 161 Código de Familia *“Cuando no haya tenido lugar el reconocimiento voluntario de maternidad, el hijo tiene derecho a solicitar la declaración judicial de la misma”*.

La maternidad será declarada por el Juez cuando aparezca probado en el proceso el hecho del parto y la identidad del hijo, o cuando resulte de la manifestación expresa o tácita de la madre, o de la posesión de estado”.

En los juicios de maternidad son aplicables los artículos 148 y 150 inciso primero del Código de Familia, pues el hijo tiene derecho a exigir la declaratoria judicial de paternidad y de maternidad.

Consecuencias jurídicas de la filiación consanguínea y adoptiva

En la filiación consanguínea ya establecido el vínculo familiar genera derechos y deberes familiares como el ejercicio de la Autoridad Parental.

De igual manera el hijo adoptado adquiere los mismos derechos y deberes de un hijo consanguíneo, no únicamente frente a sus padres adoptivos sino además ante toda la familia de los adoptantes. Como resultado de esto, los derechos y obligaciones son recíprocos entre estas, subsistiendo con relación a su familia biológica sólo los impedimentos para el matrimonio por los problemas del parentesco por consanguinidad.

3.2. PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL CUANDO UNO DE LOS PADRES ESTA AUSENTE.

Según el artículo 207 Código de Familia *“El ejercicio de la Autoridad Parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro”*.

Como en el caso de los matrimonios y uniones no matrimoniales estables e integradas y armónicas, que tienen hijos, toman las decisiones de consuno para el desarrollo pleno de sus menores hijos y no tienen ningún problema. O cuando la Autoridad Parental la ejerce uno solo de los padres cuando falta uno de ellos. Ejemplo cuando el padre murió, cuando el hijo no fue reconocido, y la madre sola esta ejerciendo la Autoridad Parental sin ningún problema.

Pero en los casos de padres que están separados y tienen un trato hostil después de la separación o divorcio, pueden surgir los siguientes problemas en el Ejercicio de la Autoridad Parental: 1). Cuando la madre lleva al menor hijo, que tiene bajo su cuidado personal, al médico odontólogo y este le indica un tratamiento de aplicación de frenos, al manifestarle al padre que necesita \$ 500 para el pago del tratamiento, este por el trato hostil que tiene le dice que no le ayudara con el tratamiento del niño porque no le pedio permiso para llevarlo al médico. 2). Cuando la madre que tiene el cuidado personal de su hijo lo lleva donde el Oftalmólogo y este le receta lentes al niño, al explicarle al padre

del niño que debe pagar \$50 además de la cuota alimenticia para comprar los lentes al menor hijo este le manifiesta que no le ayudará, que ese es problema de ella. 3). La madre que tiene bajo su cuidado personal a su hija, observa que su menor hija se cae frecuentemente por lo que decide llevarla al Ortopeda, donde el médico le explica que la niña tiene pie plano y que necesita zapatos ortopédicos, posteriormente la madre le informe al padre de la menor sobre los costos del tratamiento y este le contesta que no tiene dinero.

El art. 209 del Código de Familia establece que si surgieren desacuerdos en el ejercicio de la Autoridad Parental, cualquiera de los padres podrá acudir a donde el Juez de Familia, y si esto no fuere posible resolverá sin formación de juicio lo que más convenga al interés del hijo, lo anterior es lo que deben hacer las madres de los ejemplos antes citados, existen otros problemas que pueden darse en el ejercicio de la Autoridad Parental, cuando la madre o el padre que tiene bajo su cuidado personal al menor hijo decide sacarle el pasaporte y le solicita al padre les acompañe a migración para realizar el trámite o que le proporcione una autorización ante notario donde exprese que autoriza la madre para realizar el trámite y este simplemente le contesta que no tiene tiempo para perderlo en estas cosas innecesarias, también cuando el padre o la madre decide sacarle la VISA Americana a sus menores hijos y le solicita al padre que le acompañe a la Embajada solamente para llenar el requisito de autorización del padre personalmente, pero este por capricho le manifieste que no puede acompañarles.

En los dos últimos casos sino llegan los padres a ningún acuerdo debe solicitarse la autorización del Procurador General de la República, quién fundamentara su opinión en estudios técnicos. Art. 216 Inc. 3° del Código de Familia. Para poder hacer esta petición al Procurador General de la República el padre o madre debe presentarse a la Procuraduría General de la República o sus Agencias Auxiliares, presentar certificación de partida de nacimiento de sus hijos y Documento Único de Identidad de la solicitante.

También se entenderá que falta el padre o la madre, cuando se encuentra ausente del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado, en estos casos existen muchos problemas para ejercer la Autoridad Parental.

Existen matrimonios y uniones no matrimoniales que han procreado hijos pero el padre o la madre se ausenta del territorio nacional para ayudar económicamente a sus hijos y cuando el padre que tiene el cuidado personal del hijo necesita por ejemplo sacarle el pasaporte al menor hijo se da cuenta que necesita la autorización de la madre o el padre ausente, que le es imposible realizar ese trámite, lo que deben hacer es apersonarse a la Procuraduría General de la República, Sección de Familia y solicitar la autorización del Procurador ya sea para sacar pasaporte para poder sacar a su hijo fuera del país.

Con relación al cuidado personal de los niños y niñas hijos de padres separados el Art.216 del Código de Familia inciso segunda establece que *“Cuando los padres no hicieron vida en común, se separen o divorciaren, el cuidado personal de los hijos lo tendrán cualquiera de ellos, según lo acordaren.*

De no mediar acuerdo entre los padres o ser atentatorio al interés del hijo, el Juez confiará su cuidado personal al padre o madre que mejor garantice su bienestar, tomando en cuenta su edad y las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica que concurran en cada caso. Se oirá al hijo si fuere mayor de doce años y, en todo caso el Procurador General de la República, quién fundamentará su opinión en estudios técnicos.

Si ninguno de los padres fuere apto para cuidar al hijo, podrá el juez confiarlo a otra persona”. Como por ejemplo cuando mueren los padres y el menor niño o niña que da en desamparo, se le da el cuidado personal a los abuelos. (Tutela Legítima).

En estos casos que los padres no viven juntos y el padre quiere quitarle el niño a la madre solamente por hacerle daño, llegue en estado de ebriedad en la noche, intenta pegarle y luego se lleva al menor, no le importa que el Juez de Familia le haya otorgado el cuidado personal del niño a la madre. Lo que debe hacer la madre es lo siguiente: si es de noche debe presentarse a la Delegación de la Policía Nacional Civil más cercana, llevar la copia de la resolución donde el Juez le ha otorgado el cuidado personal de su

hijo, su Documento Único de Identidad y manifestar los hechos sucedidos, inmediatamente la policía debe ir a recuperar al menor, entregárselo a la madre e informar al Juzgado de Familia, si los hechos ocurren en horas hábiles, la madre puede presentarse al Juzgado de Familia expresar lo sucedido e inmediatamente el Juez ordenara a la policía que localicen al menor, luego se lo entregan a la madre, el Juez le impone medidas de protección para que el padre no se acerque a la vivienda, protegiendo así el interés superior del niño.

En el caso que un niño o niña sea expuesta al abandono o desamparo por el padre que lo tiene bajo su cuidado personal en el ejercicio del la Autoridad Parental, ejemplo cuando tengan el niño/niña y entero o completo estado de ebriedad, la autoridad puede separar el hijo en ese momento del padre que lo ha puesto en peligro y enviarlo al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, para posteriormente con un estudio técnico resolver a quien se le entregara el menor para su cuidado personal atendiendo el interés superior del niño.

3.2.1. AUTORIDAD PARENTAL

Para Sara Montero Duhalt, la Autoridad Parental es la institución derivada de la filiación”, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de los descendientes menores de edad”.¹

¹ MONTERO DUHALT, Sara, “Manual de Derecho de Familia”, 1ª Edición, Editorial, Porrúa, S.A., México 1984, pág. 339.

Los principios rectores que orienta la jurisdicción de familia son: IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER, LA IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS HIJOS, LA PROTECCION DE LOS MENORES. Art. 4 C.F.

Correspondiendo el ejercicio de la Autoridad Parental al padre y a la madre conjuntamente no existiendo distinción alguna, en términos generales, se establece una relación de protección con el Estado, pues en su Art. 3 de la Constitución establece que todos somos iguales ante la ley, determinado como ente garantista que instituciones proporcionan protección a la familia y teniendo siempre presente el principio del interés superior del menor, por lo cual el Código de Familia para otorgar derechos y obligaciones sobre los hijos debe de existir incapacidad para que sus padres los protejan y estar sometidos a su autoridad.

El articulado del Libro III, Titulo II del Código de Familia nos da cinco capítulos que expondremos para identificar los posibles problemas y consecuencias jurídicas al ejercicio de la Autoridad Parental, independientemente de la existencia del matrimonio entre sus progenitores y las relaciones de tolerancia e intolerancia que estos tengan

3.2.2. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL

El Art. 207 C.F. Segundo inciso

“Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignorare su paradero o estuviere imposibilitado”

El problema que nos representa es la imposibilidad de ejercer la Autoridad Parental, lográndose tutelar el orden jurídico de los derechos y deberes de los padres, por regla general es irrenunciable, indelegable, y esta sujeta a control judicial como explicamos en su momento.

Es oportuno establecer que su limitación o consecuencia jurídica se da en los supuestos de titularidad única de los progenitores pues define en el Art. 239 No. 1 C.F. la extinción y la suspensión en el art. 241 C.F., nos da como de ser necesario que se trate el ejercicio de la Autoridad Parental, la imposibilidad de ejercerla debe de ser estable o duradera por el hecho de la función de ambos padres al ejercer la Autoridad Parental de consuno al igual que la ausencia declarada, pues se produce imposibilidad de ejercerla.

La Autoridad Parental puede ser no modificada en su titularidad sino únicamente en el modo de ejercerla en la cual ambos cotitulares del derecho, acuerdan de consuno la manera de realizar los actos de representación y administración de los bienes del hijo menor o incapaz (declarado judicialmente), es importante aclarar que estos acuerdos son temporales y no excederán el periodo de duración de la Autoridad Parental, siendo realizado en Escritura Pública o ante Procurador de la República o auxiliares departamentales.

El Art. 207 C.F. Tercer inciso.

“Cuando los padres ejerzan conjuntamente la Autoridad Parental, podrán designar de común acuerdo quien de ellos representará a sus hijos menores o

declarados incapaces, así como quién administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o ante los Procuradores Auxiliares Departamentales”.

3.2.3. ACTOS DE UNO DE LOS PADRES

Art. 208 C.F.

“Los actos realizados en ejercicio de la Autoridad Parental por uno de los padres, en situaciones de suma urgencia en consideración a los usos o en circunstancias especiales, se presumirá que cuentan con el consentimiento del otro.

Esta presunción no operará cuando el menor necesite salir del país”

Ejemplo: El niño que está bajo el cuidado personal del padre o la madre se enferma en horas de la noche y al llevarlo al hospital el Pediatra le explica que deben operarlo de emergencia, por lo que necesita firme autorización para cirugía, la madre firma la hoja en ausencia del padre por la salud de su hijo, el padre posteriormente reclama su derecho a participar en la toma de decisiones con respecto a la salud de su hijo, pero tal como lo establece el Art. 208 éste es un caso excepcional siendo legal lo realizado por la madre.

La consecuencia jurídica que encontramos es que se presume el consentimiento del otro por circunstancias especiales, es decir que no admitan dilatación o no sea

posible obtener el consentimiento del otro progenitor, es posible que el progenitor viva o no con el menor.

3.2.4. PADRES MENORES DE EDAD

Art. 210 C.F..

“El padre y la madre menores de edad, ejercerán la Autoridad Parental sobre sus hijos, pero la administración de los bienes y la representación en actos y contratos relacionados con los mismos, será asumida por los que tuvieren la Autoridad Parental o la tutela de los padres, quienes la ejercerán conjuntamente. En caso de desacuerdo la decisión se tomará por mayoría.

Si quienes tienen la Autoridad Parental, incurrieren en frecuentes desacuerdos que entorpecieren gravemente el ejercicio de la administración y representación señaladas, el juez a petición de persona interesada o del Procurador General de la República, designará un administrador observando lo dispuesto en el artículo 277.

También se aplicará la regla anterior, si el tutor no fuere común a ambos padres.

Si sólo uno de los padres fuere menor, el mayor administrará los bienes y representará al hijo en los actos y contratos expresados”.

Como vemos consecuentemente es el matrimonio que según el art. 239 No.3 C.F. que extingue la Autoridad Parental.

3.2.5. CAUSAS DE EXTINCION DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Art. 239 C.F.

“La Autoridad Parental se extingue por las siguientes causas:

1a) Por la muerte real o presunta de los padres o por la del hijo;

No cabe duda que la muerte de uno de los padres extingue el ejercicio de la Autoridad Parental, pero la ejercerá el sobreviviente siempre y cuando no este en situación legal de ejercerla, de ser así se le nombrará un tutor al hijo que quedará huérfano (Art. 299 C.F.).

2a) Por la adopción del hijo, salvo en el caso del inciso segundo del Artículo 170;

El cambio de titularidad de la Autoridad Parental en su caso de adopción que esta regulada en el Art. 167 C.F. dice “...paso a formar parte de la familia de los adoptantes” es decir este acto puso fin al cuidado personal del adoptado con su familia biológica, si el hijo es adoptado por uno de los cónyuges es el esposo adopta el hijo de la esposa, en ese caso los dos ejercerán la Autoridad Parental, la madre biológica no perderá la Autoridad Parental y la ejercerá de consuno.

3a) Por el matrimonio del hijo; y

Según el Art. 18 C.F. nos señala que el matrimonio entre menores debe de asentarse el consentimiento de los padres, en el caso de faltar uno de ellos el otro asentará y si faltaren ambos serán los ascendentes de grado más próximo los que se consentirán,

teniendo preferencias a aquellas con las que conociera el menor. El Procurador General de la República dará su consentimiento cuando se desconociera su afiliación, se encontrare abandonado o huérfano, en el caso de matrimonio del hijo es extinguirá la Autoridad Parental.

4a) Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad

Cuando el hijo cumple 18 años ha alcanzado la mayoría de edad y puede contraer obligaciones Art. 344 y 345 C.F. Exceptuando el Art. 245 que por Ministerio de Ley ha sido declarado incapaz que el padre tendrá prorrogada la Autoridad Parental.

3.2.6. CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Art. 240. C.F.

“El padre, la madre o ambos perderán la Autoridad Parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguientes:

1a) Cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción;

La conducta ilícita de los padres esta violando los derechos y deberes que tienen los hijos, pues estas situaciones van en contra del desarrollo integral del niño. Por ejemplo madres que venden a sus niñas, las mandan a vender drogas, las niñas que hacen pornografía infantil por orden de los padres, niñas que la madre las induce a la prostitución, en estos casos deben decretarles la pérdida de la Autoridad Parental.

2a) Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada;

Cuando abandonaren y no existiendo motivo o causa alguna para tomar esa determinación y el menor carece de los cuidados de recibir alimentación, educación y todo lo necesario para su existencia. Por ejemplo madres que dejan a sus hijos con una amiga y se van para Guatemala a dedicarse a la prostitución, y no preguntan por sus menores hijos, también en estos casos debe decretárseles la pérdida de la Autoridad Parental.

3a) Cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164; y

Esta causal es para los que han participado en el fraude de falso parto o suplantación y se comprueba la falsedad de supuesta madre, perderá totalmente la Autoridad Parental.

4a) Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos.

Cuando el padre es condenado por haber cometido el delito de violación en perjuicio de la libertad sexual de su hija o hijo, este debe decretársele la pérdida de la Autoridad Parental; cuando ha sido condenado por homicidio imperfecto en perjuicio de la vida y la integridad física de su menor hijo o hija, debe decretársele la pérdida de la Autoridad Parental, cuando la madre fuere condenada por encubrimiento en la comisión de un delito por parte del padre en perjuicio de sus menores hijos, fue testigo de violación o de homicidio imperfecto en perjuicio de sus hijos y no declara como

ofendida por temor al padre de sus hijos, en este caso debe decretársele la pérdida de la autoridad parental.

3.2.7. CAUSA DE SUSPENSION DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Eduardo A. Zannoni. “Aquí se trata de evitar que el hijo carezca de una adecuada asistencia y representación fundada por lo que procede en supuestos en que aún sin mediar conducta culposa o dolosa del padre o la madre, no pueden estos prever a este asistencia y representación”.²

La suspensión hace referencia al ejercicio a la imposibilidad de ejercerla más no a la función en sí misma.

Art. 241 C.F.

“El ejercicio de la Autoridad Parental se suspenderá al padre, o a la madre o a ambos, por las siguientes causas:

1a) Por maltratar habitualmente al hijo o permitir que cualquier otra persona lo haga;

Cuando al padrastro le pega patadas al niño, le fractura las costillas a patadas, la madre ve lo que le esta sucediendo a su menor hijo pero no interviene para defenderlo, no denuncia, se queda callada por que le tiene miedo al esposo o compañero de vida, dejando desprotegido a su menor hijo.

² ZANNONI, Eduardo A, Derecho de Familia Editorial Asturia, Buenos Aires, 1978. pág. 186.

2a) Por alcoholismo, drogadicción o inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo;

Cuando el padre es alcohólico, llega en estado de ebriedad a la casa, se desnuda, intenta pegarle a sus hijos, les grita que se vayan a la calle, poniendo en peligro la vida de sus hijos.

3a) Por adolecer de enfermedad mental; y

El legislador creyó oportuno suspender el ejercicio de la Autoridad Parental hasta que se recupere y pueda responsabilizarse de sus hijos, pudiéndose entonces recuperar la Autoridad Parental quedando los hijos al cuidado del progenitor sano.

4a) Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada.

En los casos de padres que sin ninguna causa han abandonado a sus hijos dejándolos con la madre o el padre, y se ignora su paradero, en estos casos el padre que tiene bajo su cuidado al menor debe solicitar al Juzgado de Familia, la suspensión de la Autoridad Parental, para ejercerla solamente el padre que lo tiene bajo su cuidado.

Cuando el padre o madre padece de enfermedad incurable que lo incapacite para tomar decisiones correctas con relación al ejercicio de la Autoridad Parental, el padre sano que tiene bajo su cuidado personal a los menores debe solicitar al Juzgado de Familia la suspensión de la Autoridad Parental para ejercerla solo él, atendiendo el interés superior del niño.

Al hacer un análisis sobre las causas que determinan las limitaciones al ejercicio de la Autoridad Parental nos damos cuenta que el factor de pobreza, e ignorancia son históricos agregándose otros factores que inciden a determinar el involucramiento de otras causas. Como el abuso sexual, la violencia intrafamiliar, bajo nivel cultura, desempleo o sub-desempleo, agresión física seguida de violaciones sexuales, empleo obligatorio por parte de sus padres, etc. Condiciones que sufre el grupo familiar, los roles de los padres son muy notables y necesarios, deben en todo momento poner en primer lugar el bienestar de sus hijas e hijos.

Las limitaciones de la Autoridad Parental deberán decretarse por sentencia judicial a petición de cualquier consanguíneo del hijo, o del Procurador General de la República o por el Juez de Oficio en la sentencia.

Si la pérdida o suspensión de la Autoridad Parental se decretare contra alguno de los padres, aquella será ejercida plenamente por el otro, pero si a ambos padres se les privase o se les suspendiere tal autoridad se nombrará tutor como se establece en el Art. 299 C.F.

Mientras se tramite el juicio de perdida o suspensión de la Autoridad Parental, el juez podrá ordenar la exclusión del ámbito familiar del padre o madre que haya dado lugar a la demanda y podrá decidir el cuidado del hijo a cualquiera de los parientes más próximos, o en su defecto a persona confiable y a falta de todos los mencionados, habrá

ingreso del hijo a una entidad de protección (ISNA), procurando en todo caso lo más conveniente para éste. Según lo establece el Art. 243 C.F.

Por otra parte el Art. 245 C.F. nos dice *“No obstante en la causal 4^{ta} del Art. 239, la Autoridad Parental quedará prorrogada por Ministerio de Ley si el hijo por motivos de enfermedad hubiere sido declarando incapaz antes de llegar a su mayoría de edad”*.

La Autoridad Parental prorrogada o restablecida, será ejercida por los padres a quienes correspondería si el hijo fuese menor de edad, y se extinguirá o se suspenderá por las razones expuestas.

Las limitaciones al ejercicio de la Autoridad Parental, no son más que la irresponsabilidad de los deberes de protección, cuidado y asistencia del hijo.

Según el Art. 246 C.F. nos establece que *“La pérdida de la Autoridad Parental o la suspensión del ejercicio no exime de la responsabilidad de los deberes económicos que este código les impone para con sus hijos “esto quiere decir que no se les ha quitado los deberes económicos sino el ejercicio de la Autoridad Parental, pues son derechos primordiales de los hijos”*.

En la sentencia de las limitaciones, se decretará contra uno de los padres o ambos si es el caso y se ordenará sometimiento psicopedagógico o médico a fin de proporcionar rehabilitación o curación.

Esto implica recurrir a un Juez de Familia y abrir un juicio por cualquiera de las causales establecidas en los Art. 240 y 241 C.F. no necesariamente la demanda debe ser interpuesta por un consanguíneo como lo establece el Art. 242 C.F., sino por un juez de oficio según el Art. 41 L. Pr. F. estipula *“inicio oficioso, cuando de conformidad al Código de Familia el proceso se menciona de oficio el juez declara resolución en que relacione los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, la cual se notificará al Procurador de Familia y a los interesados, y se les citará o emplazará, según el caso, para que comparezca en el proceso.*

El proceso también se podrá iniciar de oficio con solo la manifestación verbal de los hechos por el interesado, en vista de la urgencia del asunto, calificada por el juez, en el interés de la familia”. Si los interesados no se apersonaren, el proceso continuará conforme lo establecido. Esta disposición es en base a que el Estado está en la obligación por mandato constitucional, de dar protección a la familia procurando su integración y bienestar Art. 2 inciso 1, 34 y 35 Cn, y 3 C.F. y como garante de lo expuesto en la ley procesal de familia da un lineamiento procesal.

La Ley Procesal de Familia en su Título I en el acápite, sujetos procesales, en su capítulo 1 en lo referente a los tribunales se aprecia la competencia y auxilio multidisciplinario que tiene el juez Art. 4 L. Pr. F. *“Los Juzgados y Cámaras de familia tendrán la competencia territorial que determine la Ley Orgánica Judicial. Los primeros contarán con un equipo especialistas integrado al menos, por un trabajador social y un psicólogo.*

El juez podrá auxiliarse cuando lo considere necesario de los especialistas en Medicina Legal, del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, de la Procuraduría General de la República o de otros especialistas con los que contaren dichas instituciones”. Se aclara que dentro del equipo multidisciplinario se encuentra un educador, en el Art. 4 L.Pr.F. no lo menciona.

Haciendo uso de sus facultades que le confiere el Art. 37 L. Pr. F. que dice *“El Juez en el ejercicio de sus funciones podrá disponer todas las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de los actos que ordene y si fuere necesario, requerirá la intervención del organismo de seguridad pública”.*

Las limitaciones a la Autoridad Parental en el ámbito internacional es directo pues de acuerdo al modelo político jurídico adoptado por nuestro país El Salvador la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente, en caso de conflicto entre tratado y la ley prevalecerá el Tratado.

El Estado en el Art. 146 Cn., impone una restricción en cuanto a su capacidad de celebrar tratados, cuando éstos pudieron afectar principios sustantivos. Relación existente entre el derecho internacional de los derechos humanos y la legislación nacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 25 No. 2 establece que: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”*.

En la Declaración Americana de los Derechos Humanos Art. VII que establece que *“Toda mujer en estado de gravidez o en épocas de lactancia, así como todo niño, tienen derechos a protección, cuidado y ayuda especiales”*.

Otra norma internacional que da lugar a que se le limiten la Autoridad Parental a los padres o a las madres es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo lo siguiente:

Art. 23 No. 4^{to} *Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.*

En el mismo pacto Art. 24 No. 1 *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la Sociedad y del Estado”*.

Art. 24 No. 2 del pacto establece que *“Todo será inscrito después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*.

Art. 24 No. 3. Del citado pacto. Se refiere al derecho de nacionalidad que el niño debe tener y dice *“Todo niño tiene derecho a una nacionalidad”*.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto San José, recoge en sus postulados el interés de proteger al niño, de la siguiente manera, Art. 17 No. 4 dice: *“Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia”*.

Art. 19 Convención. *“Impone obligaciones al establecer que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y el Estado”*.

No obstante lo anterior sabemos que en nuestro país no se está brindando un cuidado especial a los menores y a las madres en estado de gravidez, las instituciones encargadas de proteger los derechos de los niños y las niñas hacen el máximo esfuerzo, por lograr el cumplimiento de estos derechos en el ejercicio de la Autoridad Parental, en todo aspecto de la vida de los niños, atendiendo el interés superior de los niños y niñas de El Salvador.

CAPITULO IV

4.1. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1.1. ENCUESTA DIRIGIDA A PERSONAL DE ISDEMU

ISDEMU (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer)

La asistencia que brinda este instituto tiene una finalidad de eliminar la violencia contra la mujer es por ello que nuestros encuestados respondieron así:

Preguntas No. 1

¿Qué opinión le merece el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, cuando uno de los padres está ausente?

De 4 encuestados el 100% respondió: que es una de las mejores formas de garantizar la responsabilidad de los padres con respecto a los hijos, es la idónea, porque la ley no podía decir que le corresponde a uno de los padres.

Pregunta No. 2.

¿Cuáles son las principales problemas detectados, por usted en el desempeño de su trabajo en el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, ante la ausencia de uno o ambos padres?

El 100% respondió: violencia intrafamiliar, pues manifiestan que la orientación va encaminada a sacar de la crisis a la víctima y de ser necesario cuentan con un albergue para quitar al agresor cuentan con un convenio con la PNC y PGR para poder realizar

diligencias para ayudar a la víctima, una trabajadora social acompaña a la víctima hasta la Procuraduría General de la República o la agencia auxiliar que le corresponda.

Pregunta No. 3

¿Cuál es el rol de la institución que usted representa, desempeña ante la ausencia de uno de los padres para el ejercicio a la Autoridad Parental?

El 100% respondió: No se ejerce ningún rol, porque no están autorizadas, pero como institución se remite a la víctima acompañada de una trabajadora social a los tribunales.

Siendo su labor la de estabilizar a la víctima en la crisis elevar su autoestima luego se procede a orientar lo que hará, se ha sido retirada de su hogar se le busca un pariente, si no tiene se lleva a albergue, recibe tratamiento psicológica; se le pregunto sobre si existen menores, y de existir se le inician diligencias cuando los niños no han sido asentados, se hace nota a procuraduría para que le inician diligencias al menor.

Pregunta No. 4

¿Realmente se solventa el problema del goce de derechos de los niños y niñas son la intervención de su institución cuando uno de los padres se a veces a ustedes?

El 50% sostiene: si, por que la atención es integral, tanto psicológica, física como emocional y social le brindan acompañamiento y orientación legal.

El 50% No. Pues es la Procuraduría General de la república la que tiene la obligación de atender al menor y a la mujer en problemas donde se observan el incumplimiento al deber de ser padre o madre, el denunciante con su información nos ayuda a identificar el problema para ayudar, las políticas de la institución es ayuda integral a mujeres con

problemas de violencia doméstica esta nació por el aparejamiento de los problemas de la violencia intrafamiliar.

Pregunta No. 5

¿Qué opinión le merece dada su experiencia sobre las limitaciones a la Autoridad Parental de los padres/madres, en virtud de los derechos del niño(a)?.

El 50% respondió: El problema es la educación sobre los derechos, pues los niños aprenden con ejemplos, son los adultos los que deben cambiar el 30% sostiene que en todos los casos atendidos por su institución, se le violentan los derechos a los niños y niñas siempre que se encuentran en el medio.

El 20% concuerdan que los problemas son generacionales, primero los abandonos de las responsabilidades, segundo la normativa jurídica registrada en nuestro medio para la protección de los niños.

Pregunta No. 6

¿Cuáles son las limitantes legales, económicas o de otra índole para asesorar y/o resolver los problemas que se suscitan en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de los padres este ausente?

El 100% responde: Limitantes legales son las más condicionantes para resolver la Autoridad Parental pues la mujer aunque tenga solvencia económica autoterminación y conocimiento, sabe sacar adelante a sus hijos, pero se encuentra con limitaciones legales para ejercer la Autoridad Parental.

Pregunta No. 7

¿Creo usted que la sociedad salvadoreña conoce lo suficiente acerca del trabajo de su institución para que se recurre cuando existen problemas de ausencia en el ejercicio de la Autoridad Parental?

El 100% coincide que se conocen porque se trabaja en la divulgación dirigido a la población, para programar políticas dirigidas a las distintas instituciones para que creen e implementen programas para proteger a la mujer y al niño (Ferias de Divulgación de ISDEMU las cuales están desarrollando en todo el país con la ayuda del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, las Alcaldías, Juzgado de Familia, Juzgados de Paz, Procuraduría General de la República y Policía Nacional Civil.

4.1.2. ENCUESTA DIRIGIDA A JUZGADO DE FAMILIA

Estas como garantes del Derecho de la Familia y del niño no tuvimos respuesta a nuestras peticiones de proporcionarnos información a nuestras boletas de entrevistas por razones indeterminadas, nos apersonamos en siete ocasiones al Juzgado 3° de Familia de San Salvador y no nos pudieron atender.

Lo que se investigó es que su primordial finalidad es la de protección al menor pues en un 50% los casos son por maltrato infantil y un 50% hace ver que no es necesario solo el maltrato infantil sino la conducta de los padres tanto física, mental, moral y espiritual.

Los juzgados donde se quiso pasar entrevista poseen 2 jueces a su digno cargo por tener demasiada demanda de casos activos y no nos atendieron.

La ausencia de alguno de los padres en el hogar no obliga a reconocer lo gastado es decir no restituyen al que tiene el cuidado personal, cuando no acuden a presentar su caso a pesar de existir una responsabilidad penal cuando los padres abandonan a sus hijos.

4.1.3. ENCUESTA DIRIGIDA A PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Estos tribunales por su grado de competencia Art. 206 Ley Procesal de Familia no resuelven muchos problemas que se presentan.

Competencia.

Art. 206. Los Jueces de Paz, podían practicar en materia de familia las siguientes diligencias:

- a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:
 - 1) El cuidado personal que régimen de visitas de menores de edad;
 - 2) La fijación de cuota alimentaría; y
 - 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.
- b) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia.

Pregunta No. 1

¿Qué opinión le merece el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, cuando uno de los padres está ausente?

El 100% respondió de 6 personas

Respuesta ninguna

Pregunta No. 2.

¿Cuáles son las principales problemas detectados, por usted en el desempeño de su trabajo en el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, ante la ausencia de uno o ambos padres?

El 50% dijo: La responsabilidad es de ambos padres, pero lo lógico es que la posea cualquiera que llene los mínimos requisitos para que el menor se desarrolle integralmente.

El 50% restante dijo: En ausencia no sólo se le puede otorgar al otro padre sino a otras personas que tengan parentesco con el menor

Pregunta No. 3

¿Cuál es el rol de la institución que usted representa, desempeña ante la ausencia de uno de los padres para el ejercicio a la Autoridad Parental?

El 60% dijo: El problema es por la competencia, pues si existe violencia intrafamiliar, se visita a los hogares en base al interés superior del menor porque se le da seguimiento a los casos.

El 20% no contesto

El 20% dijo: Cuando los casos han trascendido al área penal el menor queda desprotegido.

Pregunta No. 4

¿Realmente se solventa el problema del goce de derechos de los niños y niñas son la intervención de su institución cuando uno de los padres se a veces a ustedes?

El 100% contesto: La limitante es legal por la competencia, pues lo que se hace es asesorar sobre lo que debe hacer.

Pregunta No. 5

¿Qué opinión le merece dada su experiencia sobre las limitaciones a la Autoridad Parental de los padres/madres, en virtud de los derechos del niño(a)?.

El 100% contestó: Todo el cuerpo de leyes que velan por el niño y la mujer son garantistas pues son una serie de herramientas útiles, el problema son las instituciones que la ejecutan por carecer de grupos multidisciplinarios, para señalar audiencias u otras diligencias del caso.

Pregunta No. 6

¿Cuáles son las limitantes legales, económicas o de otra índole para asesorar y/o resolver los problemas que se suscitan en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de los padres este ausente?

El 100% Contestó: El rol debe ser garantista, protectoras, reguladoras del desarrollo integral del menor y la eliminación de la violencia intrafamiliar.

4.1.4. ENCUESTA DIRIGIDA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta institución brinda colaboración y es encargada de dirigir las investigaciones y determinar si existe o no causa para ser dirimido el caso que sea procesada la persona.

Pregunta No. 1

¿Qué opinión le merece el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, cuando uno de los padres está ausente?

Respuesta el 100% de los encuestados contestó que la toma de decisiones que se hacen de común acuerdo es lo mejor para los niños y las niñas, cuando están unidos (de consuno) y mantienen una relación estable, en cuanto a los matrimonios desintegrados no es favorable ejercer la Autoridad Parental de consuno porque muchas veces el padre que esta ausente se opone caprichosamente cuando le piden su autorización.

Pregunta No. 2.

¿Cuáles son las principales problemas detectados, por usted en el desempeño de su trabajo en el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, ante la ausencia de uno o ambos padres?

El 100% contestó que los principales problemas son por abuso de derecho de corrección y agresiones sexuales, violaciones por parte de los mismos padres, abandono y desamparo.

Pregunta No. 3

¿Cuál es el rol de la institución que usted representa, desempeña ante la ausencia de uno de los padres para el ejercicio a la Autoridad Parental?

El 100% contestó que ninguna solo se ejerce la acción penal cuando se han cometido delitos en contra de los menores por parte de sus padres, en algunos casos se recomienda al Juez de Familia competente que se le de el cuidado personal del menor abusado a otra persona que no sean los padres.

Pregunta No. 4

¿Realmente se solventa el problema del goce de derechos de los niños y niñas son la intervención de su institución cuando uno de los padres se a veces a ustedes?

El 100% contesto que dentro de las limitaciones que como institución se tiene, si se logra proteger el derecho de los niños y niñas que estén en problemas que han quedado desprotegidos con el auxilio de otras instituciones como el ISNA.

Pregunta No. 5

¿Qué opinión le merece dada su experiencia sobre las limitaciones a la Autoridad Parental de los padres/madres, en virtud de los derechos del niño(a)?.

El 100% contestó que por lo general debido a las limitaciones de la Autoridad Parental se les violentan los derechos de los niños por que si uno de los padres esta ausente la madre no tiene la orientación adecuada es decir que puede acercarse a la Procuraduría para obtener autorización para sacar del país al menor.

Pregunta No. 6

¿Cuáles son las limitantes legales, económicas o de otra índole para asesorar y/o resolver los problemas que se suscitan en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de los padres este ausente?

El 100% contestó no hay ninguna limitante para asesorar pero para resolver el problema del ejercicio de la Autoridad Parental no es competente para resolver.

Pregunta No. 7

¿Creo usted que la sociedad salvadoreña conoce lo suficiente acerca del trabajo de su institución para que se recurre cuando existen problemas de ausencia en el ejercicio de la Autoridad Parental?

El 100% contestó si conocen pero no se resuelve el ejercicio de la Autoridad Parental.

4.1.5. ENCUESTA DIRIGIDA A PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Pregunta No. 1

¿Qué opinión le merece el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, cuando uno de los padres está ausente?

El 100% contestó el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno es lo ideal para toda la familia salvadoreña, pero cuando uno de los padres esta ausente genera problemas para uno de ellos que tiene el cuidado personal del menor.

Pregunta No. 2.

¿Cuáles son las principales problemas detectados, por usted en el desempeño de su trabajo en el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, ante la ausencia de uno o ambos padres?

El 100% contestó que los principales problemas son:

- Solicitud de Cuota Alimentaría.
- Reconocimiento Judicial de Paternidad
- Solicitud para Autorización de Expedición de Pasaporte

Pregunta No. 3

¿Cuál es el rol de la institución que usted representa, desempeña ante la ausencia de uno de los padres para el ejercicio a la Autoridad Parental?

El 100% contestó que la Procuraduría brinda la autorización firmada por el Procurador General para la representación de los hijos capaces o declarados incapaces de los padres que ejercen conjuntamente la Autoridad Parental.

Da Provisionalmente el cuidado personal de los hijos; cuando las madres llegan a solicitar cuota alimentaría.

Se inicia proceso de reconocimiento judicial de paternidad, se da asesoría legal.

Pregunta No. 4

¿Realmente se solventa el problema del goce de derechos de los niños y niñas son la intervención de su institución cuando uno de los padres se a veces a ustedes?

El 100% contestó si se hace todo lo que esta al alcance pues existen limitantes de recursos.

Pregunta No. 5

¿Qué opinión le merece dada su experiencia sobre las limitaciones a la Autoridad Parental de los padres/madres, en virtud de los derechos del niño(a)?.

El 100% contestó que estas limitantes generan violación a los derechos de los niños/niñas.

Pregunta No. 6

¿Cuáles son las limitantes legales, económicas o de otra índole para asesorar y/o resolver los problemas que se suscitan en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de los padres este ausente?

El 100% contestó que los problemas de la institución son de falta de presupuesto para contratar más personal, para agilizar el trabajo solicitado por los usuarios y dar un excelente servicio a toda la población.

Pregunta No. 7

¿Cree usted que la sociedad salvadoreña conoce lo suficiente acerca del trabajo de su institución para que se recurre cuando existen problemas de ausencia en el ejercicio de la Autoridad Parental?

El 100% contestó que si es la Institución más conocida.

4.1.6. ENCUESTA DIRIGIDA A PERSONAL DEL ISNA

ISNA: INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Pregunta No. 1

¿Qué opinión le merece el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, cuando uno de los padres está ausente?

El 100% de los encuestados contesto que el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno es lo ideal, pero cuando uno de los padres está ausente dificulta, es decir imposibilita el ejercicio de al misma. Por lo que el ISNA da la orientación necesaria de lo que debe hacer el padre que tiene el cuidado personal del niño para obtener la autorización para salir del país por ejemplo con su niño o niña en ausencia del padre, es el Procurador General de la República quién da la autorización.

Pregunta No. 2.

¿Cuáles son las principales problemas detectados, por usted en el desempeño de su trabajo en el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, ante la ausencia de uno o ambos padres?

El 100% de los encuestados contesto que el principal problema detectado por el ISNA es la paternidad irresponsable porque no obstante los padres habiendo reconocido a los hijos en una partida de nacimiento, cuando se separan con la madre de sus menores hijos no quieren ayudar a la manutención de los mismos, pero si quieren ejercer derechos sobre sus hijos hasta desautorizar a la madre.

Pregunta No. 3

¿Cuál es el rol de la institución que usted representa, desempeña ante la ausencia de uno de los padres para el ejercicio a la Autoridad Parental?

El 100% contestó por ser la Institución que vela por el goce y ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, no obstante tener delimitada una competencia administrativa, coordinamos el rol de las diferentes instituciones que coayugan con nosotros en esta labor; para el caso brindamos asesoría legal, al padre o madre para que acuda a la Procuraduría General de la República, Juzgados de Familia por medio de la referencia del caso en concreto a dichas instituciones, tomando como ejemplo la Procuraduría General de la República, podemos señalar salidas del país, cuotas alimenticias, juicios de procesos de pérdida o suspensión de Autoridad Parental para que este padre pueda ejercer solo el ejercicio de la Autoridad Parental, es colaborar en este tipo de acciones en beneficio del niño.

Pregunta No. 4

¿Realmente se solventa el problema del goce de derechos de los niños y niñas son la intervención de su institución cuando uno de los padres se a veces a ustedes?

El 100% de los encuestados contestaron que atendiendo la realidad del país, que es un país pobre, donde todas las instituciones vivimos un proceso de austeridad dentro de esta limitación de recursos se procura en la manera de lo posible realizar acciones coordinadas con las distintas instituciones gubernamentales a efecto de solventar de la mejor manera la problemática afrontada por los niños y niñas dado que de forma individual no se podría hacer.

Pregunta No. 5

¿Qué opinión le merece dada su experiencia sobre las limitaciones a la Autoridad Parental de los padres/madres, en virtud de los derechos del niño(a)?.

El 100% de los encuestados efectivamente el que un padre o madre este ausente de su hijo violenta definitivamente sus derechos fundamentales como el derecho de crecer en el como de una familia y ser cuidado y protegido por estos dado que el niño como legalmente se reconoce tiene una capacidad de goce, pero quienes hacemos efectivos sus derechos somos en primer lugar sus padres, la sociedad en conjunto, y las instituciones que velamos por su protección y desarrollo integral.

Pregunta No. 6

¿Cuáles son las limitantes legales, económicas o de otra índole para asesorar y/o resolver los problemas que se suscitan en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de los padres este ausente?

El 100% de los encuestados, contestó que la ley no ha establecido o no ha contemplado excepciones para el ejercicio de la Autoridad Parental en consuno; atendiendo la realidad del país, donde más de tres millones de salvadoreños viven fuera del país dejando familia e hijos.

Pregunta No. 7

¿Creo usted que la sociedad salvadoreña conoce lo suficiente acerca del trabajo de su institución para que se recurre cuando existen problemas de ausencia en el ejercicio de la Autoridad Parental?

El 100% de los encuestados contesto que consideramos que la sociedad salvadoreña a avanzado mucho en cuanto a legislación ya ratificado un sin número de convenios y tratados internacionales y a creado instituciones para el ejercicio positivo de los derechos que establecen tales marcos legales, pero todo ello para que sea efectivo se requiere de una amplia divulgación en todo el territorio nacional.

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1. CONCLUSIONES

- A través de la investigación se han determinado que muchos padres desconocen que es Autoridad Parental, como hacer para ejercerla y cuales son sus derechos.
- A través de nuestra investigación se ha logrado que existe falta de recurso en las instituciones encargadas de garantizar el goce de los derechos de los padres y sus hijos en el ejercicio de la Autoridad Parental.
- Se ha establecido que existen muchos niños y niñas que están bajo el cuidado personal de uno solo de los padres y se le violentan sus derechos por el desconocimiento del ejercicio de la Autoridad Parental.
- Se ha determinado a través de la investigación que en el Código de Familia vigente desde el 1° de Octubre de 1994 está expreso los procedimientos a seguir por el padre para ejercer la Autoridad Parental.
- A través de nuestra investigación hemos percibido que existe desinterés por parte de los Juzgados de Familia en brindar información solicitada respecto al ejercicio de la Autoridad Parental en general, con los usuarios de escasos recursos.

- A través de la investigación se ha determinado que las instituciones encargadas de proporcionar ayuda legal a los padres que tienen problemas para ejercer la Autoridad Parental, Juzgados de Familia, Procuraduría General de la República y Juzgados de Paz, se esfuerzan por brindar la ayuda necesaria, pero muchas veces se van imposibilitados por la falta de recursos por lo que es necesario aumentar el personal, según la cobertura que tengan.

5.1.2. RECOMENDACIONES

- Que es necesario se implemente un plan permanente de divulgación de los derechos de los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental, orientando los mecanismos a seguir si tienen un problema al ejercerla; por parte del Ministerio de Gobernación.
- Que se brinden capacitaciones a los empleados de las instituciones involucradas en proteger los derechos de los padres en el ejercicio de la Autoridad Parental, de cómo tratar al usuario que se presenta lastimado, asustado, con necesidad de ayuda y muchas veces las personas prefieren no acercarse a estos por miedo a ser ignorados.
- Que en lo que sea posible, se resuelva con prontitud las peticiones del padre o la madre afectada, para no vulnerar los derechos de los menores afectados.
- Que se brinde asistencia técnica a los padres y a los niños involucrados en problemas en el ejercicio de la Autoridad Parental, para evitar daños psicológicos a futuro, o

que se oriente cuando necesita el menor hijo tratamiento psicológico para que los padres se lo brinden de forma particular.

- Que todas las instituciones involucradas en la presente investigación, deben trabajar de forma coordinada, para brindar una mejor y pronta asistencia a los usuarios.
- Que la Secretaria Nacional de la Familia brinde el apoyo a las instituciones involucradas en la protección a los derechos de las niñas y niños.
- Realizar divulgación sobre que es Autoridad Parental como deben ejercerla los padres y cuales son sus derechos por todos los medios de comunicación coordinado por el Ministerio de Gobernación.

BIBLIOGRAFIA

MONTERO DUHALT, SARA, **“Manual de Derecho de Familia”**, Editorial Porrúa, S.A. 1º Edición, México, 1984.

CALDERON DE BUITRAGO, ANITA, **“Manual de Derecho de Familia”**, Centro de Información Jurídica, 3ª Edición, El Salvador. 1996.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, Editorial Heliasta S.R.L.. 28ª Edición actualizada, Buenos Aires, Argentina 2001.

GARCIA – SAYÁN, DIEGO, **“Normas Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos”**. División de Derechos Humanos ONUSAL, El Salvador, San Salvador, marzo 1993.

LIBROS

SALAMANCA BURGOS, MARIO ALBERTO. **“boletín de Divulgación Jurídica”**, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Edición Año 11, No. 2, El Salvador, San Salvador 2004.

FLORES Y FLORES, RAFAEL, **“Boletín Divulgación Jurídica”**, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Edición Año 9, No. 2, El Salvador, San Salvador 2002.

FLORES Y FLORES, RAFAEL, **“Boletín Divulgación Jurídica”**, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Edición Año 6, No.1, El Salvador, San Salvador, 2002.

TESIS

NIETO MATA, VICTORIA DEL TRANSITO, “**La Aplicación del Principio del Interés Superior del Menor de Edad Establecida en la Legislación Nacional e Internacional en los Tribunales de Familia**”. Universidad de El Salvador, Tesis, El Salvador 2001.

MADRID, JOSE ROBERTO, “**La Suspensión de la Autoridad Parental como Consecuencia Jurídica del Maltrato Infantil y sus Consecuencias en la Sociedad de San Salvador en el Período de 1999 al 2001**”, Universidad de El Salvador, Tesis, El Salvador 2002.

RAMIREZ DE CANDRAY, ELSY DEL CARMEN, “**La Relación Legal entre Padres e Hijos en el Contexto de Reproducción Artificial**”. Universidad de El Salvador, Tesis, El Salvador 2001.

LEGISLACION

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Versión Comentada FESPAD, El Salvador 2001.

Código de Familia, República de El Salvador, 1º de Abril 1994, Decreto Legislativo No. 677. Diario Oficial 231, Tomo No. 321, Diciembre 1993.

Código Civil de 1860, República de El Salvador, Decreto número 19 Gaceta Oficial mayo de 1960. El Salvador.

VASQUEZ LOPEZ, LUIS, “**Constitución Leyes Civiles y de Familia**”, Editoriales Liz, Edición Actualizada, San Salvador 2004.

ANEXOS

EJEMPLO DE TEST PARA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN

La presente tiene por objeto obtener información acerca de la problemática “Limitaciones a la Autoridad Parental cuando uno o ambos padres se encuentran ausentes”.

Nombre del entrevistado: _____

Fecha: _____ Institución: _____

1. ¿Qué opinión le merece el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, cuando uno de los padres está ausente?.

2. ¿Cuáles son los principales problemas detectados por ustedes en el desempeño de su trabajo en el ejercicio de la Autoridad Parental de consuno, ante la ausencia de uno o ambos padres?.

3. ¿Cuál es el rol que la institución que usted representa desempeña ante la ausencia de uno de los padres para el ejercicio a la Autoridad Parental?

4. Realmente se solventa el problema del goce de derechos de los niños y niñas con la intervención de su institución, cuando uno de los padres se avoca a ustedes.

5. ¿Qué opinión le merece, dada su experiencia sobre las limitaciones a la Autoridad Parental de los padres/madres, en virtud de los derechos del niño(a)?

6. ¿Cuáles son las limitantes legales, económicas, o de otra índole para asesorar y/o resolver los problemas que se suscitan en el ejercicio de la Autoridad Parental cuando uno de los padres está ausente?

7. ¿Cree usted que la Sociedad Salvadoreña conoce lo suficiente acerca del trabajo de su institución para que se recurra cuando existen problemas de ausencia en el ejercicio de la Autoridad Parental. Explique. Por favor?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN

La presente encuesta tiene por objeto obtener información acerca de la problemática “Limitaciones a la Autoridad Parental cuando uno o ambos padres se encuentran ausentes”, y el conocimiento que se tiene de la Autoridad Parental.

1. Sexo Masculino Femenino.
2. ¿Cuántos hijos tiene?
3. ¿Con quien viven sus hijos?
4. ¿Sabe usted en que consiste la Autoridad Parental?
5. ¿Ha tenido usted dificultades en el ejercicio de consuno de la Autoridad Parental?
6. ¿Por qué cree usted que se deben proteger los derechos de los hijos?
7. ¿Cuántas veces ha tenido dificultad usted para ejercer la Autoridad Parental de sus hijos y si las ha tenido a donde acudió: ISNA, P.G.R., F.G.R., Juzgados de Familia, otros?
8. ¿Sabe usted de sus derechos-deberes como padre?
9. ¿Cómo se afrontan las decisiones en el cuidado y crianza de sus hijos? Es en pareja, las hace papá, las hace mamá o se dirigen a otras instancias?
10. ¿Cuáles cree usted que son los problemas más frecuentes de los padres hacia el cuidado y crianza de los menores de edad?.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

TIEMPO SEMANA	JUL				AGO				SEP				OCT			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1) Selección de asignación del tema																
2) Elaboración del diseño																
3) Presentación del diseño																
4) Aprobación																
5) Recolección de datos																
6) Presentación primer avance																
7) Presentación segundo avance																

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN**

La presente encuesta tiene por objeto obtener información acerca de la problemática "Limitaciones a la Autoridad Parental cuando uno o ambos padres se encuentran ausentes", y el conocimiento que se tiene de la autoridad parental.

1. Sexo Masculino Femenino

2. Cuantos hijos tiene?

3. Con quien viven sus hijos?

4. Sabe usted en que consiste la autoridad parental?

5. Ha tenido Ud. dificultades en el ejercicio de consuno de la autoridad parental?

6. Porque cree usted que se deben proteger los derechos de los hijos?

7. Cuantas veces ha tenido dificultad usted para ejercer la autoridad parental de sus hijos y si las ha tenido a donde acudió: ISNA, P.G.R., F.G.R., Juzgados de Familia, otros.

8. Sabe usted de sus derechos-deberes como padre?

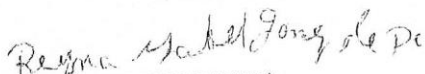
9. Como se afrontan las decisiones en el cuidado y crianza de sus hijos? Es en pareja, las hace papá, las hace mamá o se dirigen a otras instancias?

10. Cuáles cree usted que son los problemas más frecuentes de los padres hacia el cuidado y crianza de los menores de edad?

DE LA SÉPTIMA CALLE ORIENTE, FRENTE A LA CANTINA LLAMADA SOPILOTE MOJADO DE LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, A LAS QUINCE HORAS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO, los suscritos **cabO SANTOS RAFAEL HERNANDEZ** y **eL Agente Miguel Angel Ortiz Raymundo**, ambos destacados en la Delegación policial de cuscatlán, remitimos a la señora **REYNA ISABEL GOMEZ DE PEÑA**, de treinta y seis años de edad, residente en colonia el Huerto Municipal Pasaje número dos, casa número dos, Cojutepeque, no se identifica con ningún documento, por el delito de **ABANDONO Y DESAMPARO DE PERSONA**, en perjuicio de su hijo **CESAR CALE PEÑA GOMEZ** de un año con cuatro meses de edad, residente en la misma dirección. **Relación de los hechos:** Efectivamente como a eso de las quince horas de este día, se tuvo conocimiento por medio de una llamada telefónica de parte del señor **JOSE ALFREDO VALLE** de treinta y tres años de edad, residente colonia Guayacan, pasaje Lolotique, polígono once, casa número cincuenta y cuatro, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, teléfono número dos nueve cero seis cuatro ocho ocho, quién trabaja en la oficina de American Cable Cojutepeque, mediante la cual dijo que en dicho lugar se encontraba una señora en estado de ebriedad y cargaba un niño, razón por lo que de inmediato nos constituimos a verificar lo manifestado, encontrando a la señora en evidente estado de ebriedad, su aliento a bebidas embriagantes, era notable por su gestos físicos, forma de expresarse. Asimismo al encontrarse en la Delegación Policial no colaboró para que se le practicara la prueba de alcotest. A la imputada al momento de su detención se le explicó el motivo de la misma y de los derechos que tiene de conformidad al Artículo Doce de la Constitución de la República y el Ochenta y Siete del Código Procesal Penal. Al preguntarle si puede nombrar abogado particular para que lo asista en el presente caso manifestó que no, explicándosele que se le solicitaría un defensor público en la Agencia Auxliar de la Procuraduría General de la República de la ciudad de Cojutepeque. La persona detenida manifestó que se le diera aviso a su hermano Candido Alberto Gómez, residente en el Huerto Municipal, Pasaje dos, casa número dos, Cojutepeque. No deja nada en calidad de depósito , ni decomiso. Y no habiendo mas que hacer constar en la presente, firmamos.-


PRIMER CAPTOR


SEGUNDO CAPTOR


PERSONA DETENIDA

Ref: 310/2004 (3)

Juzgado Primero de Paz: Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán a las nueve horas y diez minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil cuatro.-

Por recibido el anterior Requerimiento Físcal que consta de 3 fs. útiles, y diligencias iniciales de investigación que constan de 19 fs. útiles, juntamente con la imputada presente **REINA ISABEL GOMEZ DE PEÑA**, a quien se le atribuye la comisión del delito de **ABANDONO Y DESAMPARO DE PERSONA**, previsto y sancionado en el artículo 199 del Código Penal, en perjuicio del menor **CESAR CALEB PEÑA GOMEZ**; con procedencia de la Sub Regional de la Fiscalía General de la República, de ésta ciudad, suscrito por la licenciada LISBETH MARILY CORPEÑO DE ALFARO, y presentado por conducto oficial a las nueve horas y cinco minutos de éste día.-

Admítase el Requerimiento Fiscal presentado.-

Tiéndose por parte a la licenciada LISBETH MARILY CORPEÑO DE ALFARO, en el carácter en que comparece.-

En virtud del referido Requerimiento Fiscal y de conformidad al artículo 291 del Código Procesal Penal **DECRETASE LA DETENCION POR EL TERMINO DE INQUIRIR, a la imputada REINA ISABEL GOMEZ DE PEÑA**; asimismo, hagánsele saber los derechos y garantías que la ley le confiere establecidos en los artículos 12 de la Constitución de la República y 87 del Código Procesal Penal, en consecuencia: continúe dicha imputada en depósito y por dicho término en las bartolinas de la Sub Delegación de la Policía Nacional Civil de ésta ciudad.-

Para la práctica de la diligencia de anticipo de prueba solicitado por la fiscal del caso, como lo es el Interrogatorio Prevío, en éste Juzgado y seguidamente el Reconocimiento en Rueda de Personas, en las bartolinas de la Sub Delegación de la Policía Nacional Civil de ésta ciudad; de conformidad a los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal; señaláse las **DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE** del presente año; para lo cual convócase a la licenciada LISBETH MARILY CORPEÑO DE ALFARO, en el carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; a la licenciada DEYSI ELIZABETH TORRES TORRES, en calidad de Defensora Pública; asimismo Cítese al testigo JOSE ALFREDO VALLE.-

Y para la realización de la Audiencia Inicial que establece el artículo 254 Nº 1 del Código Procesal Penal, señaláse las **ONCE HORAS DE ESE MISMO DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE** del corriente año; convócase para

ello a la fiscal del caso, Licenciada CORPEÑO DE ALFARO, y a la Defensora Pública, Licenciada TORRES TORRES; asimismo a la imputada REINA ISABEL GOMEZ DE PEÑA.-

De conformidad al artículo 272 y siguientes del Código de Familia, solicítese un Tutor a la Procuraduría General de la República de ésta ciudad, a fin de que represente legalmente al menor CESAR CALEB PEÑA GOMEZ, tal como lo solicita la representación fiscal; para lo cual líbrese el oficio respectivo.-

Líbrese Oficio al Señor Jefe de la Sub Delegación de la Policía Nacional Civil de ésta ciudad, a fin de que ordene a quien corresponda el traslado con la debida custodia hacia éste Juzgado de la imputada en mención.-

Envíese oficio al Señor Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con séde en ésta ciudad; y telegráma al Departamento de Información de Personas Detenidas del Centro Judicial "Isidro Menéndez", San Salvador, informando sobre la detención decretada por el término de inquirir de dicha sindicada.-

Previensesele a la fiscal del caso, licenciada LISBETH MARILY CORPEÑO DE ALFARO, presente Acta de Inspección Ocular de los Hechos.-

Sobre lo demás solicitado en su oportunidad se resolverá.-

Tome nota la Secretaría de éste Juzgado del lugar señalado para oír notificaciones.-

NOTIFIQUESE.-

RECEIVED

Procuraduría General de la República
Subregional de San Salvador

RECIBIDO

Fecha: 24-11-04

Hora: 15:30

Por: [Signature]

[Signature]

ALFREDO VALLE, quien trabaja en American Cable de esta localidad, que en dicho lugar se encontraba una señora en estado de ebriedad y que cargaba a un niño, en consecuencia los agentes en comento acudieron al lugar de los hechos y efectivamente encontraron a la imputada identificada con el nombre de REYNA ISABEL GOMEZ DE PEÑA, en evidente estado de ebriedad, por el aliento que presentaba, así como también realizaba gestos y conversaba de una forma que evidenciaba su estado de alcoholismo, a quien se le explicó que iba a quedar detenida por el delito de ABANDONO Y DESAMPARO DE PERSONA, haciéndole saber los derechos que por ley le corresponden, así como también se le solicitó ya en la Delegación policial su colaboración en el sentido de la práctica de prueba de alcotest, a la cual no accedió, por otra parte con la finalidad de garantizar la protección del menor víctima CESAR CALE PEÑA GOMEZ, y no encontrando persona que se responsabilizara por el infante, el menor fue remitido para su debido albergue, al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral para la Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Salvador, a quien pongo a su orden y disposición para los demás efectos de ley.

III. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

Considera la representación Fiscal que los hechos antes narrados se adecuan al delito de **ABANDONO Y DESAMPARO DE PERSONA**, previsto y sancionado en el Art. 199 Pn., por concurrir tanto el elemento objetivo como subjetivo del tipo penal, para calificarlo como tal, ya que éste es un hecho que atenta como bien jurídico protegido la vida o integridad física de un menor o incapaz, pues el bien jurídico se configura como una **infracción de peligro para estos bienes jurídicos**.

El sujeto activo en este caso se encuentra debidamente acreditado, pues es quien se encuentra en situación de velar por el menor o incapaz, **en el caso específico la propia madre de un niño de año cinco meses de edad, cloca en circunstancias de desamparo a su hijo**, esto significa que aunque no lo coloque físicamente al margen de su entorno habitual, manteniéndole en él, **NO LE PRESTA ESA ASISTENCIA NECESARIA PARA SEGURAR SU SUBSISTENCIA Y SATISFACER NECESIDADES MINIMAS DEL MENOR, LAS CUALES POR SI MISMO NO PUEDE SILVENTAR**, en ese sentido no contando el menor víctima con la protección debida de parte del sujeto activo, quien posee **el deber legal de hacerlo**, determina esa situación de DESAMPARO, y se constituye efectivamente el ilícito que se le atribuye a la imputada.

Hecho que en nuestro Código Penal se encuentra sancionado con prisión de UNO A TRES AÑOS.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPUTACION Y DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCION PROVISIONAL

Existen los suficientes elementos de convicción que retomados en forma lógica, adecuada y razonable, establecer tanto la existencia del hecho calificado como delito, así como la autoría de la imputada en el hecho investigado, tomando en consideración que se cuenta con acta de remisión y captura de la imputada, en donde los agentes captores establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió a la detención, entrevistas rendidas por los agentes captores SANTOS RAFAEL HERNANDEZ Y MIGUEL ANGEL ORTIZ RAYMUNDO, quienes son concordantes en señalar específicamente el estado en que se encontraba la indiciada, en evidente estado de ebriedad, así como también corroboran el hecho que encontrándose dicha imputada alcoholizada andaba cargando a su menor hijo, colocando al niño en evidente situación de desamparo; entrevista que tiene concordancia con lo expresado por el señor JOSE ALFREDO VALLE, persona que al observar a la indiciada bajo los efectos del alcohol y con un niño en sus brazos, teme por la integridad física del niño, e informa de lo sucedido vía telefónica a la Policía Nacional Civil de esta ciudad, certificación de partida de nacimiento del menor CESAR CALEB PEÑA GOMEZ, a través de la cual se comprueba primeramente el vínculo de parentesco entre el niño y la imputada, cual es la edad del menor, y se establece el deber legal de protección que tiene la indiciada hacia su hijo.

Por lo que no obstante reunirse los presupuestos que regula el Art. 292 Pr. Pn., para la detención provisional, tomando como base Pactos Y Tratados Internacionales , en donde se regula que la detención debe ser tomada como excepción y no como regla general, es pertinente en el caso concreto aplicar medidas sustitutivas a la privación de libertad, según el artículo 294 Pr.Pn., debiendo imponérsele a la imputada medidas que garanticen su comparecencia al juicio, contenidas en el artículo 295 numerales 3, 4 y 5 Pr.Pn., consistentes en la obligación de presentarse periódicamente al Juez que conozca de la causa, la prohibición de salir del país, la prohibición de frecuentar determinados lugares y

personas específicamente en donde se ingieran o expendan bebidas embriagantes o alucinógenas.

V. DILIGENCIAS ÚTILES Y PLAZO DE INSTRUCCIÓN

La representación fiscal solicita como diligencias útiles se practique Estudio Social a la imputada, por medio de Trabajadora Social del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de San Salvador, con base al siguiente cuestionario:

- Establecer cual es la conducta que presenta la imputada al ser entrevistada.
- Interrogarla en cuanto al abuso de bebidas embriagantes, desde hace cuanto tiempo ingiere alcohol, cada cuanto tiempo lo realiza, y porqué ingiere bebidas alcohólicas
- Quienes conforman su núcleo familiar, que tipo de comunicación mantiene con sus familiares.
- Indagar a través del trabajo de campo cual es la conducta que presenta la indiciada, por medio de vecinos establecer si la imputada constantemente se mantiene ebria, en que condiciones vive en su hogar, y en que condiciones se mantiene el menor cuando la madre esta bajo los efectos del alcohol
- Investigar por medio de fuentes colaterales si el menor en varias oportunidades ha quedado solo en su vivienda , sin ninguna protección
- Así como también determinar cual es el ambiente, familiar, social, económico y laboral en que se encuentra la imputada.

De igual forma solicito la practica de ANTICIPO DE PRUEBA, respecto a reconocimiento en rueda de personas, por parte del señor testigo JOSE ALFREDO VALLE , quien en su respectiva entrevista señala las características físicas y la forma en que andaba vestida la indiciada, por lo que siendo pertinente establecer que efectivamente dicho testigo ha visto a la indiciada, pido la realización de dicho anticipo de prueba, considerando que es un acto Urgente , definitivo e irreproducible que practicar, de acuerdo al Art. 270 en relación con el Art. 211 Pr. Pn..

Solicitando un plazo de instrucción de TRES MESES, a fin de recolectar los medios de prueba correspondientes y fundamentar de una mejor manera la acusación.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que el menor víctima CESAR CALEB PEÑA GOMEZ, por su misma edad y no existir persona que se haya responsabilizado de él, fue enviado al Instituto Salvadoreño del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de San Salvador, solicito le sea nombrado TUTOR, a dicho infante, a fin que lo represente legalmente en este caso, de conformidad a lo dispuesto en el 272 y siguientes del Código de Familia

VII. RESPONSABILIDAD CIVIL

Teniendo la Fiscalía General de la República el ejercicio conjunto de la acción civil y penal y no habiéndose constituido la víctima como parte querrelante, solicito que en su oportunidad sea el Tribunal de Sentencia, quien se pronuncie al respecto, conforme los artículos 42, 361 inciso 3° Pr.Pn.,

VIII. PETITORIO

Con fundamento en lo antes expuesto y disposiciones legales citadas a usted PIDO:

- Me admita el presente Requerimiento Fiscal.
- Me tenga por parte en el carácter en que comparezco.
- Ordene Instrucción Formal con Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, en contra de la imputada presente **REINA ISABEL GOMEZ DE PEÑA**, por atribuirsele el delito de ABANDONO Y DESAMPARO DE PERSONA, previsto y sancionado en el Art.199 Pn., en perjuicio del menor CESAR CALEB PEÑA GOMEZ.
- Remito diligencias de investigación en original.
- Pongo a su orden y disposición al imputado, quien se encuentra en depósito en las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Cojutepeque.

Señalo para oír notificaciones en la sede de la Subregional de la Fiscalía General de la República, ubicada en Carretera Panamericana kilómetro treinta y cuatro, Barrio Concepción, Cojutepeque.

Cojutepeque, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.



[Handwritten signature]

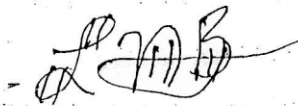
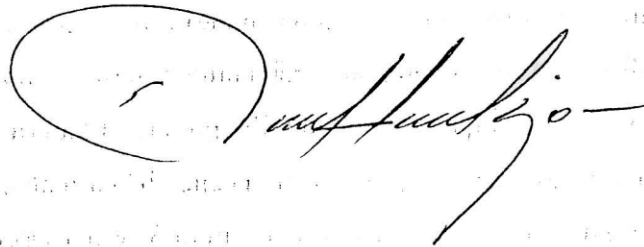
*Presentado a las 9:05 del día 14/11/04
por conducto oficial.*



[Handwritten signature]

En el Juzgado de familia de ~~Cuscatlan~~, a las doce horas del día ocho de enero de dos mil cuatro. Siendo estos lugar, día y hora señalados para celebrar audiencia conciliatoria de cuidado personal, que promueve la señora Lila Nasaria Vásquez Ramírez en contra del señor Luis Alberto Fernández Méndez. El señor Juez, licenciado Julio César Estrada Huezo, asociado a su secretaria de actuaciones, licenciada Reina Isabel Brioso Rodríguez declara abierta la audiencia con la asistencia de las partes ya relacionadas y la licenciada Dolores Margarita Bonilla Marín, solicito que se le brinde intervención en las presentes diligencias como Procuradora de Familia Adscrita al tribunal, en sustitución del Licenciado Víctor Manuel Turcios, petición a la que el tribunal accedió dándole intervención en el carácter en que comparece; inmediatamente se hizo un resumen de los hechos que motivan la presente audiencia, reflexionando con el demandado la obligación que tiene de contribuir a las necesidades de sus hijos, cediendo la palabra a las partes para que se pronuncien en igualdad de oportunidades iniciando con la demandante, quien expresó que ratifica lo solicitado en los términos consignados, agregando que solicita que el padre de sus hijos le entregue a su menor hija Blanca Estela, ya que es su hija, le hace falta, que cuando la entregó fue porque tenía problemas económicos, pero que se arrepiente de habérsela entregado y reitera su petición de ejercer ella el cuidado personal de su hija. Ante tal planteamiento el demandado expresó que no está de acuerdo entregar a su menor hija a la madre porque cuando se la entregó estaba muy enferma y ha él le ha costado que se recupere, que es su esposa quien cuida de ella, porque él labora como vigilante en la del Residencial Reparto Los Héroes, que cita en la calle "b" casa número cincuenta y uno, San Salvador, y que quien le paga es la tesorera señora Maribel Orellana, además reiteró su deseo de seguir ejerciendo el cuidado personal de su hija. Posteriormente el señor juzgador reflexiono con las parte sobre los derechos que todo menor tiene de estar bajo la protección y cuidados de sus padres, sin lograr que las partes tomaran acuerdos con respecto al cuidado personal de dicha menor. Al ceder la palabra a la procuradora de familia, ésta se pronuncio en cuanto a que la menor Blanca Estela debe permanecer bajo el cuidado personal del padre, ya que a su criterio es él quien le ofrece mejores condiciones. El tribunal por todo lo antes considerado que las partes no tomaron acuerdos en cuanto al

cuidado personal de la menor Blanca Estela y que según convenios internacionales suscritos por este país mediante los cuales se dice los niños de corta edad no pueden ser separados de la madre, por lo que con fundamento a lo dispuesto en los Arts. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y culturales; Resuelve: 1) Pase la menor Blanca Estela, bajo el cuidado personal de madre señora Lila Narcisca Vásquez Ramírez; 2) Queda obligado el señor Luis Alberto Fernández a aportar la suma de doscientos colones mensuales la cual se deberá ser descontada por la señora Maribel Orellana, Tesorera del Residencial Reparto Los Héroes, que cita en la calle "b" casa número cincuenta y uno, San Salvador, los que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros que para ese efecto deberá aperturar la demandante; debiendo hacer del conocimiento del padre dicho numero de cuenta, y se ordena a la señora Lila Nasaria Vásquez Ramírez, haga lo necesario a fin de que la menor Blanca Estela mantenga comunicación, relación y trato con el padre sin interferencia alguna. Finalmente se da por concluida la audiencia, se redacta el acta que después de su lectura para constancia firmamos. Se hace constar que el padre de la menor se retiro antes de la lectura de la presente, por lo cual no firma, así mismo que antes de retirarse procedió a quitarle los zapatos que traía su hija.



EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE GUSCATLAN, A LAS NUEVE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO. Presente la señora MARIA OLINDA PEREZ SANCHEZ de generales anotadas en el proceso de Declaración Judicial de Paternidad y alimentos promovido en representación de los intereses de su menor hijo MELVIN FABRICIO en contra del señor EFRAIN MEJIA RAMIREZ, quien manifiesta: que se hace presente a informar que el señor Mejía Ramírez no le ha depositado en la Cuenta de ahorros del Banco Salvadoreño la cuota alimenticia establecida a favor de su menor hijo cuya cantidad es de DOCIENTOS colones mensuales o su equivalente en dólares, es decir que a la fecha le adeuda la cantidad de OCHOCIENTOS colones; argumenta la señora que ha tratado de conversar con el demandado acerca de la forma de pago de dicha mora sin embargo éste siempre le manifiesta que no le entregará nada, que prefiere ir preso, ya que él no tiene capacidad para cumplir con la cuota que se le ha impuesto, agrega además la señora Pérez Sánchez que no es posible efectuar el descuento de dicha cuota del salario del señor pues éste no labora para ninguna empresa o para el estado sino que trabaja de manera independiente (jornalero). Finalmente expresa que su intención es que el padre de su hijo le cumpla con lo que actualmente le adeuda y además con el pago de la cuota Alimenticia, la cual estima que es mínima para los gastos que tiene que sufragar de su menor hijo. Ante lo expuesto éste Tribunal estima pertinente hacer del conocimiento del Incumplimiento a la Fiscalía General de la República sub Regional de ésta ciudad con el fin de que dicha institución inicie la acción penal que corresponda en contra del demandado por lo cual se RESUELVE: Certificase lo pertinente del presente proceso a la Fiscalía Sub Regional de ésta ciudad a efecto de que se promueva el proceso penal correspondiente en contra del señor EFRAIN MEJIA RAMIREZ; para lo cual emítase el oficio de ley respectivo. Y no habiendo más que hacer constar se termina la presente la cual para efectos de ley, posterior a su lectura firmamos.

[Handwritten signature]

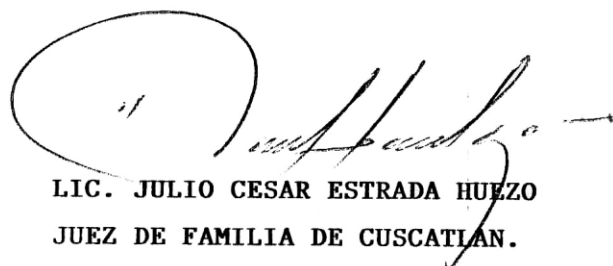
[Handwritten signature]

NUI.530(147)003KG.

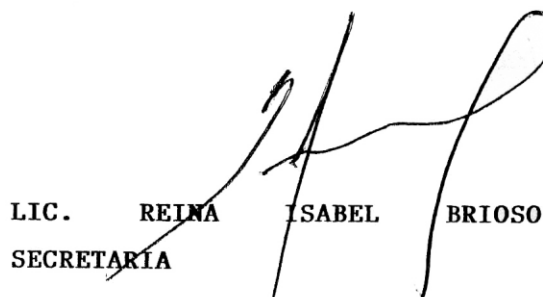
[Handwritten signature]

.....

Son conformes con sus originales con las cuales se confrontarón para ser remitidas a la Fiscalía General de la República sub regional de ésta ciudad se extiende, firma y sella las presentes copias, a las quince horas del día dos de septiembre del dos mil cuatro.



LIC. JULIO CESAR ESTRADA HUEZO
JUEZ DE FAMILIA DE CUSCATLAN.



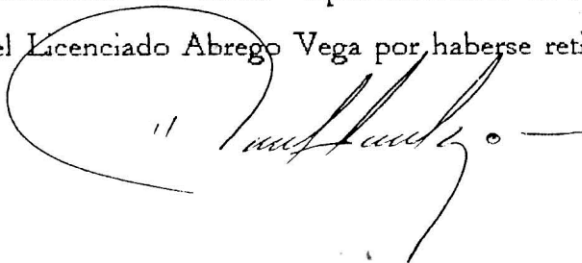
LIC. REINA ISABEL BRIOSO
SECRETARIA

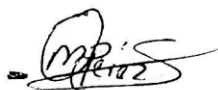


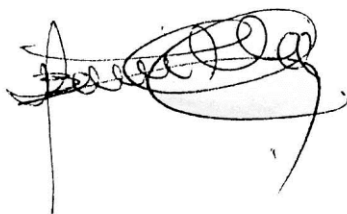
En el Juzgado de Familia de ~~Cojutpecque~~, Departamento de ~~Cuscatlán~~, a las once horas del día seis de mayo de dos mil cuatro. Siendo estos lugar, día y hora señalados para celebrar audiencia Preliminar en el proceso de Declaración Judicial de Paternidad y Alimentos que promueve la señora **María Olinda Pérez Sánchez**, como representante legal del menor **Melvin Fabricio**, representado judicialmente por el licenciado ERICK DANIEL ABREGO VEGA, en contra del señor **Efraín Mejía Ramírez**. El Juez JULIO CESAR ESTRADA HUEZO, asociado a su secretaria de actuaciones Licenciada REINA ISABEL BRIOSO RODRÍGUEZ, declara abierta la audiencia con la asistencia de las partes ya relacionadas y el licenciado abrego Vega, hace un resumen de los hechos expuestos en la demanda y su pretensión. Inmediatamente se procede a desarrollar la fase conciliatoria del presente proceso, de lo que resultó que el demandado expresó que "reconoce como su hijo al menor Melvin Fabricio, que en este acto lo quiere reconocer legalmente, pero que no puede aportar una cuota alimenticia, sino que puede contribuir en especie; ya que bajo su responsabilidad está el padre que posee una edad de ochenta y un años de edad, y dos sobrinos que viven junto con el padre en su casa, el cual ingiere bebidas embriagantes razón por la cual no trabaja y es él quien asume los gastos de alimentación de los mismos"; lo que no fue aceptado por la demandante expresando que en muchas ocasiones le ha ofrecido lo mismo y no cumple por lo que reitera que no está de acuerdo en que los alimentos de su hijo sean en especie. El tribunal reflexionó con el demandado sobre el monto de la cuota alimenticia, ante lo cual el mismo ofreció aportar una cuota alimenticia de ciento cincuenta colones, los que no fueron aceptados por la demandante. El tribunal considerando que las cosas están dadas para fallar en esta audiencia y pronunció la sentencia así: el presente proceso de Declaración Judicial de Paternidad y Alimentos ha sido promovido por la señora **María Olinda Pérez Sánchez**, como representante legal del menor **Melvin Fabricio**, representado judicialmente por el licenciado ERICK DANIEL ABREGO VEGA, en contra del señor **Efraín Mejía Ramírez**, quienes han intervenido en el presente proceso al igual que la procuradora de familia adscrita al tribunal, licenciada Dolores Margarita Bonilla Marín. Y, CONSIDERANDO: I- Que en la solicitud de folios uno la señora María Olinda Pérez Sánchez, en síntesis expuso: que sostuvo relaciones maritales en forma esporádica con el señor Efraín Mejía Ramírez y dichas relaciones las sostuvieron desde el año dos mil hasta el dos mil dos, que producto de dichas relaciones procrearon al menor **Melvin Fabricio**, de un año cuatro meses de

edad al momento de presentar la demanda. Que el señor Efraín Mejía Ramírez, no reconoció al momento de asentar la partida de nacimiento, razones estas por lo que solicita en sentencia definitiva se declare que el menor **Efraín Fabricio**, es hijo del señor **Efraín Mejía Ramírez**. II- Que el demandado no contesto la demanda incoada en su contra, y en audiencia preliminar reconoció ser el padre del menor Melvin Fabricio. III- Que el monto de la cuota alimenticia se fijó tomando en consideración lo solicitado por la demandante, y lo ofrecido por el demandado, ya que el demandado se dedica a la siembra de cultivos y además de ello realiza otras actividades que le generan ingresos económicos, además de que él adujo no poder contribuir a la alimentación del menor porque tiene que cumplir con las obligaciones alimenticias del hogar que habita; ya que su padre es una persona adulta mayor y tiene bajo su responsabilidad a dos sobrinos, ya que el padre de los mismos es una persona alcohólica y no trabaja, o sea que así como satisface las necesidades de los sobrinos que están bajo su cuidado debe contribuir a satisfacer las del que Melvin Fabricio. **POR TANTO:** en atención a lo antes considerado y en base a lo dispuesto en los Arts. 143 N°6 y 253 del Código de Familia, 122, 141 y 142 de la Ley Procesal de Familia, a nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Declarase que el señor EFRAÍN MEJÍA RAMÍREZ, es el padre del menor MELVIN FABRICIO; que el ejercicio de la autoridad parental sobre dicho menor será ejercida por la madre señora María Olinda Pérez Sánchez y el padre señor Efraín Mejía Ramírez; queda confiado el menor Melvin Fabricio exclusivamente al cuidado personal de la señora María Olinda Pérez Sánchez, correspondiendo a ella exclusivamente su representación lega. Queda obligado el señor Efraín Mejía Ramírez a contribuir a la correcta formación de su hijo y ha mantener comunicación y relación y trato con su hijo, además deberá contribuir para su alimentación con la cantidad de **Doscientos** colones mensuales, o su equivalente en dólares a partir del presente mes, debiendo pagar las correspondientes al presente mes y las futuras, los días uno de todos los meses por medio de depósitos en una cuenta de ahorros que para ese efecto deberá abrir la señora María Olinda Pérez Sánchez en un banco de su elección y proporcionar el número de la misma al señor Mejía Ramírez. En consecuencia una vez cause ejecutoria

la presente sentencia se manda a cancelar la partida de nacimiento del menor y a asentar una nueva en la que se haga constar la paternidad declarada. Se termina el acta la cual para constancia se firma. Oportunamente ARCHIVESE el expediente. A excepción del Licenciado Abrego Vega por haberse retirado antes de la lectura de la presente.

"  -









EN EL JUZGADO DE FAMILIA: ~~San Salvador~~, a las ocho horas y treinta minutos del día uno de abril del dos mil cuatro. Siendo éstos, el lugar, día y hora señalados para celebrar Audiencia de Sentencia en el presente Proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO. Audiencia presidida por la suscrita Jueza de Familia, Licenciada PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA, asociada de su Secretaria de Actuaciones, Licenciada ROSA ALICIA ESCOBAR SANTOS, con la comparecencia de la Licenciada ALICIA ESTRADA, Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal. Se procede a constatar la comparecencia de las personas citadas a esta audiencia, estableciendo que se encuentran presentes por la parte demandante, el Licenciado JOSE ALEX HENRIQUEZ VALDEZ se identifica por medio de su Tarjeta de Abogado de la República número cuatro mil cuatrocientos diez, la señora CELIA KARINA MANZANO DE GARCIA, mayor de edad, secretaria, del domicilio de San Salvador, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento dieciocho - uno; por la parte la demandada el señor JUAN CARLOS GARCÍA ALVARADO, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Ilopango, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos millones ciento cuarenta y un mil ciento quince - uno; su Apoderado Especial Judicial Licenciado SAMUEL MIRANDA BERRÍOS, se identifica por carné de Abogado número siete mil novecientos setenta y dos, los testigos señores ANA ELIZABETH MANZANO VASQUEZ, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, del domicilio de San Martín, se identifica con su Documento Unico de Identidad número cero dos millones trescientos quince mil doscientos veintidós - cuatro, BLANCA ARACELY RAMIREZ DE MANZANO, mayor de edad, Secretaria, casada, del domicilio de San Martín, se identifica con su Documento Unico de Identidad número cero un millón trescientos treinta mil ciento trece - cero, el testigo citado de oficio, el señor ROMAN ALEXIS QUIJANO CARRILLO, Estudiante en Servicio Social de la Unidad de Salud de San Bartolomé Perulapúa, mayor de edad, soltero, del domicilio

de San Martín, se identifica con su Documento Unico de Identidad número cero cero seiscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta - nueve. No así el testigo señor **JORGE ADALBERTO MANZANO RAMIREZ**, no obstante estar legalmente citado y con la debida antelación. Constatada la comparecencia de las personas anteriormente relacionadas, se declara abierta la Audiencia con los presentes, haciendo un resumen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda inicial, no así al escrito de contestación de la misma, por haberla contestado la parte demandada de forma extemporánea, se procede a la lectura del Estudio Psicosocial - Educativo, realizado por miembros del equipo multidisciplinario de éste Tribunal y los resultados de las Pruebas Científicas de reconocimiento de genitales y Alcoholemia, realizadas por el Instituto de Medicina Legal de genitales y alcoholemia. A continuación se procede a la exhibición y agregación de documentos quedando de la siguiente manera: A folios 3, Poder General Judicial otorgado por la demandante a favor del Licenciado **JOSE ALEX HENRIQUEZ VALDEZ**, a folios del 4 al 7 certificaciones de las partidas de matrimonio y de nacimiento de las partes y del menor **CARLOS JESUS**, hijo de las partes, a folios del 8 al 12, certificación de los pasajes más importantes de diligencias de Violencia Intrafamiliar, extendidos por el Juzgado de Paz de San Bartolomé Perulapía, a folios del 29 al 31 escrito de contestación de la demanda por medio del Licenciado **SAMUEL MIRANDA BERRIOS** y Poder Especial otorgado por el demandado a favor del referido Licenciado, a folios del 32 al 35, certificación de los pasajes más importantes de las diligencias de Violencia Intrafamiliar, extendidos por el Juzgado de Paz de San Bartolomé Perulapía, a folios, a folios del 46 al 57 Informe Psicosocial realizado por miembros del equipo multidisciplinario de este Tribunal, a folios del 64, al 66 resultados de las pruebas científicas de reconocimiento médico forense de genitales y de alcoholemia en el menor **CARLOS JESUS** y el demandado, respectivamente. A continuación se le concede la palabra al Licenciado **HENRIQUEZ VALDEZ** y manifiesta que: En esta

audiencia de sentencia como parte demandante va a presentar la prueba testimonial y que se incorpore la instrumental, para que se pueda determinar quien de las partes es la persona idónea de tener bajos sus cuidados al menor procreado dentro del matrimonio, ya que existe un allanamiento respecto a la pretensión principal, no así en lo accesorio, respecto al cuidado personal del menor, régimen de visitas y cuota alimenticia; manifiesta la demandante que no ha aportado la cuota alimenticia ordenada, porque se dijo que era de forma personal y fue a buscarlo y no lo encontró, pero que en esta oportunidad, la trae para entregarla. Licenciado MIRANDA BERRIOS manifiesta que: De la parte actora, al momento, todos los argumentos planteados no son ciertos, ya que a su representado se le acusa de cosas que no son ciertas, como de ingerir bebidas embriagantes, pero queriendo ser flexible y llegar a la verdad real de los hechos planteados, reitera que su representado continúe con el cuidado personal del bebé, ya que no son ciertas las acusaciones hechas por la parte actora, que acudió a las pruebas ordenada el día indicado, que el niño va estar en buenas condiciones y así deberá continuar, que los estudios ayudan a determinar quien de los padres es el más adecuado para tener al bebé, que con su representado está bien cuidado. La Procuradora de Familia expresa que: Las partes no ofrecen ninguna conciliación, por lo que es procedente escuchar la prueba testimonial. A continuación se introducen a los testigos señores: ANA ELIZABETH MANZANO VASQUEZ, BLANCA ARACELY RAMIREZ DE MANZANO y al testigo citado de oficio, Doctor QUIJANO CARRILLO, Médico del Hospital y Clínica Médica Familiar, de las generales antes expresadas, son identificados y juramentados en legal forma, se les dan a conocer las penas por el delito de falso testimonio y prometen declarar sólo la verdad. A continuación se interroga a la primera de las testigo señora MANZANO VASQUEZ quien expresa que: Viene a declarar como testigo y conoce a los señores CELIA KARINA MANZANO DE GARCIA y al señor JUAN CARLOS GARCIA ALVARADO, que ellos son esposos, que al

principio todo marchaba bien, que los problemas empezaron en el mes de junio del año pasado, que lo sabe porque ella se lo contaba, que la dicente es tía de la parte demandante, que no viven juntas, que una vez Carlos se quería ahorcar, que los motivos era porque estaban bien endeudados y él no trabajaba, que esa noche se lo llevó la Policía, de la casa, que han procreado al menor Carlitos, que en la actualidad lo tiene el padre, que sabe que Karina se lo entregó al padre, porque ella iba a trabajar para cancelar las deudas, que el señor no trabajaba, solo ella, que él solo pasaba en casa, decía que iba a trabajar pero no lo hacía, que trabajó como tres meses en Agua Pura, que cuando se separaron y le quedó a él el niño, en un principio se lo prestaba a la madre, pero después ya no se lo quiso prestar, que la madre le entregaba un dinero para el niño. Seguidamente el Licenciado HENRIQUEZ VALDEZ pregunta a la testigo y ésta responde que: Frecuenta a la casa de la demandante cada semana, los sábados, la cual trabaja atrás de Galerías, y reside en casa de su hermano, padre de KARINA, en una Colonia de San Martín de Porres, que a parte del trabajo que tenía, trabajaba en vender libros, para salir de las deudas, que cuando tenía el niño KARINA, la relación afectiva con la familia materna era buena, pues, lo sacan de paseo, le celebraron su cumpleaños, que el niño tiene afecto de parte de la familia materna, que la misma contribuyó con el cuidado del niño, ya que la abuela materna de KARINA, se lo cuidaba, que una vez se dieron cuenta que Carlos, no trabajaba porque le hallaron un tiket del cine, que él salía de la casa, como que salía a trabajar pero lo veían en el parque de San Martín, que en ese entonces vivían en la casa del padre de KARINA, que al año y medio que tenía el niño se separaron, que al esposo de Karina lo conoce desde hace tres años, que sabe que no trabaja, pues solo lo ve en la calle, ya que como a las dos de la tarde lo ve y las personas que trabajan tienen un horario, que durante estuvieron juntos no sabían si tenía problemas familiares, lo único que veían a Karina bien pechita, toda demacrada, que después de la separación se dieron cuenta de los problemas con el esposo, que ella lo denunció a él en el

Juzgado de Paz de Perulapía, por los problemas que se dieron, el primero de junio del año dos mil dos, que realmente no vio que Carlos la maltratara, que sabe que estaba en el cuarto dándole de comer al bebe, cuando vió que Carlos se guindó con un cordón de televisor, porque se quería ahorcar, que Sandra prima de Carlos, le exige dinero a Karina, la buscaba en los lugares de trabajo, que Sandra y el cuñado de él eran los fiadores y por eso la buscaban, que los préstamos los hizo Karina para los gastos del hogar. A preguntas del Licenciado MIRANDA BERRÍOS la testigo responde que: El señor Carlos se separó de Karina el primero de Junio del dos mil uno, que no se acuerda cuando el niño pasó bajo los cuidados del padre, pero fue en el año dos mil uno, que cuando el niño lo tenía Karina lo cuidaba la niña Marta, abuela de Karina, que en esa casa funciona una carpintería, que manejan todo lo relacionado con el negocio, como Thiner, pegamento, martillos, clavos, serruchos, madera y más, que Karina trabajaba de lunes a viernes, y los sábados y domingos trabajaba en una librería de vender libros y la mayor parte del tiempo el niño pasaba con la abuela materna de Karina. A preguntas de la Procuradora de Familia, la testigo, responde que: Ellos se separaron el uno de junio del dos mil uno, que si el niño quedara con Karina se le cuidaría la familia, que sabe que el niño, Karina lo entregó al padre por trabajar y pagar las deudas, que al niño lo cuida la familia de Carlos, que el niño padece de Epidermis, que Karina lo llevaba a tratamiento, que tiene un año y medio de que el niño está con el padre, que en el año dos mil uno, ella le entrego el niño al padre, que la abuelita le cuidaba al niño y de repente ella se le fue entregar el niño al padre, que la dicente considera que ella le dio el niño al padre, por el mismo agotamiento de las deudas, que ella le comentó que le había entregado al niño, para mientras salía de las deudas; manifiesta la testigo que lo declarado le consta de vistas y oídas. A continuación se interroga a la segunda de los testigos señora RAMIREZ DE MANZANO quien expresa que: Viene a declarar sobre el caso de CELIA KARINA MANZANO y del señor JUAN CARLOS GARCIA, que es la

madre de Karina, que sabe que el señor nunca ha querido trabajar, que lo ha tenido en la casa, que su hija, siempre se ha hecho cargo de todo, que el señor se quiso ahorcar, que su hija perdió su primer trabajo, por culpa de la familia de él, ya que ellos hicieron un préstamo para poner un negocio, que la dicente les donó una refri, que el préstamo a nombre de Karina, lo hicieron para poner un negocio de Lácteos, que, la familia de él le llamaba pidiéndole dinero, que a él la familia le llamaban por teléfono pidiéndole dinero, a raíz de eso es que puso una demanda en Perulapía, en donde le impusieron medidas a él y no las acató, que de ver que estaban bien enjaranados, que tenían tarjetas de crédito a nombre de Karina y el préstamo también a nombre de ella, que parece que hicieron un pacto, entre ambos, que él le iba ayudar con la cuidado del niño, mientras salía de las deudas, y fue a raíz de eso, que el niño le quedó al padre, y que se lo iba a prestar las veces que quisiera, que los primeros días si se lo prestaba, pero después ya no quiso, que por eso la amenazó con penquiárla, que lo dicho le consta, porque el día que se quiso ahorcar, ella lo vió, que como esposos vivían en la casa de la dicente, que Karina trabaja de siete de la mañana a cinco de la tarde, que Juan Carlos decía que trabajaba en un lugar calle al Aeropuerto, que la gente le decía que lo veían por el parque Cuscatlán, que hasta el día que se quiso ahorcar, se supo que no trabajaba, que eso sucedió después del préstamo, que ese dinero si lo prestaron fue para pagar la muchacha y los gastos de familia. Seguidamente el Licenciado HENRIQUEZ VALDEZ pregunta a la testigo y ésta responde que: En la actualidad la declarante trabaja en un horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde, que como son familia unida, aunque tengan problemas, siempre se apoyan, que la relación de Karina con su hijo es buena como madre, que ella es bien responsable con el niño en todo y como familia siempre han apoyado a su hija, que la casa es de ellos y siempre le han dado techo a ella, que cuando se lo prestan al niño están pendiente de los cuidados, que sabe que la madre atendía al niño lo llevaba, a la clínica, o bien la dicente o el padre de Karina, que una vez el niño se

quemó, en la mano estando con el padre y nadie daba explicación de lo que había pasado, éste se oponía a que lo llevaran de emergencia a la unidad de salud, que Juan Carlos en la actualidad cree que no trabaja, porque siempre lo miran en horarios laborales en lugares públicos, en cualquier hora del día, que nunca le han dicho que trabaja o que lo han visto con uniforme de trabajo. A preguntas del Licenciado MIRANDA BERRÍOS la testigo responde que: Carlos convivió en su casa, y que los motivos de que se quiso ahorcar fue porque Karina le dijo que buscara trabajo, que el niño lo habían andado todo el día sin cambiarlo, que no quería que Karina le diera la pacha, que en ese momento le dijo por que al niño no se lo daba a ella, que realmente cuando nació el niño fue en poder de la dicente y el esposo, pero por razones de trabajo, los abuelos maternos de Karina cuidaban al niño, que después a estos, les salió un viaje, por lo que Karina y Carlos se fueron a Perulaía a cuidarles la casa, fue en ese entonces que buscaron a una muchacha e hicieron el préstamo, por lo que se vieron endeudados y Karina acudió a Carlos para que le cuidara al niño, porque es el padre, que él se comprometió a cuidarlo para que ella trabajara, para pagar las deudas, que ella confió mucho en la palabra de él, que en la actualidad al niño lo ve saludable y lo ve bien, que sabe que Carlos ingiere bebidas embriagantes, pero no ha visto, si sabe si quiso abusar sexualmente del niño, que el niño se lo entregó en diciembre del dos mil dos a Carlos. A preguntas de la Procuradora de Familia, la testigo, responde que: Karina le comentó que iba a entregar al niño al padre, por que él le prometió que le iba a ayudar cuidándolo, que la dicente lo único que le dijo fue que lo pensará bien, que el niño generaba gastos y que Carlos dejó a Karina tan endeudada, que la dicente le daba para el pasaje, que el niño vive en casa de la abuelita de Carlos, que en esa casa vive una tía y una abuelita, el préstamo fue como de dos mil dólares, pero con los intereses subió y que para pagarlo, hizo un nuevo préstamo, la suscrita Jueza pregunta a la testigo y responde que considera que en la actualidad, el niño tiene problemas en los pies, que le cuesta hablar, que tiene

problemas de pañalitis, desde que nació, que el niño amerita un cuidado mejor, que con los antecedentes negativos del señor, Karina tuvo la intención de mantener el hogar, que ellos no se opusieron, que Karina le aseguró que el padre le juró que le iba a ayudar a cuidar el niño para que ella trabajara y pagara las deudas, que Juan Carlos, nunca se hizo cargo de los gastos de la casa, que él manejaba las tarjetas de créditos, que los muebles que compraron, la refri la dicente la compró a nombre de ella, que la vitrina, Juan Carlos, le exigió que la vendiera, que en éste momentos la dicente, le ha ayudado a ella con la Caja de Crédito para el refinanciamiento, ya que había muchas presiones de parte de los fiadores, porque recibieron una cita donde les decía que ellos iban a pagar las deudas, que se beneficiaron con el préstamo los dos padres y el niño, que el dinero que sacaba Juan Carlos de las tarjetas era del préstamo, que la dicente le conoció un trabajo estable, cuando se casó con su hija, pero solo fue por cuatro meses, que después dejó de trabajar, que ellos le ayudaban a conseguir trabajo, pero el no quería ir a trabajar, que Carlos fue una carga para ella en la casa, no así su hija y su nieto; manifiesta la testigo que lo declarado le consta de vistas y oídas.

A continuación se interroga al testigo citado de oficio señor QUIJANO CARRILLO, quien expresa que: Viene a declarar como testigo de la parte de salud de un niño, al que solo una vez ha atendido en la clínica privada llevado por la madre, en el mes de junio del año pasado, que le dio tratamiento por la patología que consultaba, fue por pañalitis, que no conocía a la señora, que no le sabe el nombre, que originalmente no le comentó nada sobre abuso sexual, que luego la señora le manifestó que tenía temor que el niño hubiese sido abusado sexualmente, que cuando se trabaja en una instancia pública, hay un protocolo donde se puede hacer una denuncia, no así en la consulta privada, que como médico privado, les recomienda a sus pacientes que pueden acudir a las instancias competentes, que en caso de abusos, si se recomienda acudir a Medicina Legal, pero en el caso del niño con una sola consulta, es bien difícil

determinar abuso, no obstante no lo consideró necesario. Se hace constar que el Licenciado HENRIQUEZ VALDEZ no pregunta al testigo de oficio. A preguntas del Licenciado MIRANDA BERRÍOS el testigo responde que: La pañalitis tiene varios orígenes: por el calor, o no cambio de pañales o malos cuidados de las personas que cuidan a los niños e infecciones. A preguntas de la Procuradora de Familia, el testigo, responde que: Está en trámite su número de Junta de Vigilancia médica, pero presenta constancia de la misma; donde le permiten ejercer su cargo; manifiesta el testigo que lo declarado le consta de vistas y oídas. Seguidamente la suscrita Jueza procede a escuchar LOS ALEGATOS comenzando por el Licenciado HENRIQUEZ VALDEZ quien manifiesta que: Las partes se han allanado respecto al divorcio, como pretensión principal, que está probado el vínculo matrimonial, respecto al cuidado personal del hijo procreado en el matrimonio, con las pruebas pertinentes y tomando en cuenta la edad del menor dice la Ley, que la madre debe de tener el cuidado de un menor de esa edad, las circunstancia de índole moral, que Karina se ha dedicado a su trabajo, que la condición de suicidarse por parte del padre tiene que ver con la moral de la persona y la religión, que además las dos denuncias de violencia intrafamiliar, que sufría Karina por parte de su esposo, que ésta tiene el apoyo de la familia, dentro del seno de la familiar, el niño puede tener un buen ambiente para que se pueda desarrollar, que dentro del informe él manifestó que él trabajaba, y hay un teléfono de una panadería, que no existe, que según las investigaciones que se han hecho, la ayuda que recibe el demandado de la madre no es para él, sino para la abuelita, que la responsabilidad no es de la familia, sino de él, que Karina con el intento de salir adelante es que le confió el niño al padre, que todos los elementos dados es para tener un parámetro, para el cuidado personal del niño, que respecto a la cuota alimenticia, se lo deja a su criterio, para que la pueda establecer, y los extremos de la demanda han sido probados en el proceso, más que todo respecto al cuidado personal y reitera que decreta el divorcio por la

causal invocada, además las partes se han allanado, que en base a lo que determina la Ley, puede manifestarse sobre el cuidado personal del menor le quede a la señora Karina, que en cuanto a la cuota alimenticia, que sea su criterio, y que resuelva en base a derecho. Por su parte el Licenciado MIRANDA BERRÍOS manifiesta que: Es necesario remitirse a los hechos, experiencias y lo que se ha estado dando, es importante mencionar que el menor ya estuvo bajo los cuidados de la madre, y se ha visto claramente que la madre no fue capaz de cuidar y proteger a su menor hijo, eso es independiente de la relación padre e hijo, y cuando lo tuvo, no lo cuidaba ella, sino que los abuelitos, por la deuda de dos mil dólares, pero ella estaba obligada a cuidarlo, que ni los abuelos maternos lo cuidaban y quien lo cuidaba eran los bisabuelitos materno y en esa casa existe una tapicería y una carpintería, que en esos lugares se manejan productos que afectan grandemente a un niño, porque puede generar dependencia a la pega y al thiner, que estando con la madre, hasta sufrió de pañalitis, que la abuela materna del menor, manifiesta que son familia unida, pero que en la práctica no demuestran esa unión, ya que si así fuere, ellos hubiesen cuidado al niño, en esa oportunidad, además manifiestan que ven a su cliente que no trabaja, pero él trabaja y anda en la calle, que la abuela del niño manifiesta que lo ve bien, aunque con problemas de los pies, y del habla, que son hereditarios, que eso no quiere decir que hay un descuido, además a donde va ha regresar ese niño, una de los testigos dice que con los abuelitos, o sea a casa donde está la carpintería, lo cual no es un lugar adecuado, pues eso no es sano, además hay otros niños, en cuanto en casa del padre solo es el niño, quien reside, que en la casa de la carpintería puede generar una adicción para el niño, además no se sabe si la demandante está económicamente bien, o si en realidad no ya que no se ha dicho si ya canceló las deudas que era la condición para que el padre lo tuviera y cuando le confiaron los cuidados a la madre, por medio del Juez de Paz de Perulapía, el padre estaba dispuesto a aportarle la cuota establecida, por lo que en aras del bienestar del niño

considera, que el menor deberá quedar bajo los cuidados de su representado, además el examen de alcotest es negativo, el examen de genitales es negativo, por lo que pide se decrete le divorcio por la causal invocada, que se le confiera el cuidado personal a su representado ya que reúne las condiciones necesarias para el niño, y una cuota alimenticia de trescientos colones a la madre, en beneficio de su menor hijo, ya que si bien es cierto no es suficiente, sabiendo la condición económica de la misma, puede servir para pagar el Kinder. Por su parte la Procuradora de Familia, expone que: Habiendo escuchado a las testigos y los Abogados y las facultades le confiere la Ley les expresa a las partes que si existe un prestamos que lo paguen, ya que los intereses van creciendo, que no critica a Karina que abandonó al menor, pues ella se dedicó a pagar las deudas, por otro lado el informe aunque no es vinculante, informa de alguna manera la forma de cómo está el niño, aunque está bien necesita de los cuidados de la madre y en base a lo acordado por los padres, el niño ha sido ha sido bien cuidado, además con los informes de Medicina Legal, no ha sido abusado, que por su parte el niño estaría bien tanto con el padre como con la madre, y que se haga énfasis en la declaración de la madre, ya que manifestó que el préstamo lo hicieron para poner un negocio y en su fallo se apegue a su sana crítica, ya que el niño está bien cuidado, que en su momento Karina se dedicó a trabajar para solventar las deudas adquiridas aunque por la edad del niño, necesita de los cuidados de la madre, que en ningún momento va a pensar que Karina abandonó a su hijo, por lo que no se opone al divorcio, que lo deja a su sana crítica en lo accesorio, y que el niño necesita que se le aporte cuota alimenticia y que la persona le quede aporte el cincuenta por ciento de lo que arroja el estudio de los gastos que genere el niño, la suscrita Jueza pregunta a las partes, sobre el préstamo, y responde la demandante era para un negocio, que el dinero se ocupó, para las tarjetas, aclarando que cuando llegó la Policía Juan Carlos le sacó las tarjetas sin decirle a ella, que con el dinero solo compraron la vitrina, ya que la refri que se la dio la madre, que en ese momento

tenía la deuda de dos mil dólares, y cuando se fue sólo se adeudaban trescientos dólares, que en la actualidad con el refinanciamiento debe mil quinientos dólares, y paga cincuenta y nueve dólares, que se pidió un refinanciamiento por dos mil quinientos dólares, que los intereses le subieron tanto, que la deuda se pagó por el refinanciamiento, por su parte el demandado manifiesta que el dinero no se ocupó para el negocio que se proyectaba, que la familia de él le sirvieron de fiador, que él no intervino en la realización del préstamo es más en la solicitud no aparece como casada, que no maneja las tarjetas, que ella le daba en efectivo para las compras en el super, que realmente no maneja las tarjetas, que no podía usarla, porque las tarjetas estaban a nombre de ella y no sabía el número del PIN, agrega la demandante que realmente su demandado no pagaba con las tarjetas, pero si sacaba dinero con ellas, ya que si sabía su número de Pin, el cual conoció desde el momento en que le entregaron las tarjetas. La suscrita Jueza, considerando que ambas partes conciliaron en audiencia preliminar sobre lo principal, no así en la accesorio, que efectivamente la parte demandante presentó documentos de medidas dictadas, en el Juzgado de Paz de San Bartolomé Perulapía, a favor de ésta, de folios ocho al doce, en relación a la violencia ejercida por el demandado, y en la que se le confería el cuidado personal de su menor hijo, el cual han reconocido ambas partes que de común acuerdo variaron a partir de diciembre del dos mil dos, ya que el cuidado personal del menor fue concedido al padre, por las deudas que la madre enfrentaba por los gastos familiares, quedando claro por las deposiciones de los testigos presentadas que en dicho hogar, juntamente la demandante laboraba remuneradamente, y el demandado se dedicaba a cuidar a su menor hijo, el cual la mayor parte del tiempo pasaba con los abuelos maternos, que posteriormente al acuerdo no judicial de las partes el menor pasó a ser cuidado por los tíos paternos, encontrándose siempre el demandado inactivo laboralmente sin que hayan presentado constancia de realizar algún trabajo remunerado, dependiendo únicamente de lo que la madre

le envía del extranjero, que las testigos presentadas en esta audiencia han manifestado que fue un acuerdo temporal debido a las presiones económicas que la demandante afrontaba el haber entregado a su hijo al padre, en el entendido de que al mejorar su situación económica podría revertirse tal situación, pactándose un régimen de comunicación a favor de la madre el cual no se cumplió alegando la demandante que por razones de temor y porque el demandado ya no se lo permitió, aunque en el estudio realizado la señora alega que el demandado no le llevaba al menor y que ella tampoco buscaba la forma de verlo, habiéndolo hecho por casualidad el cuatro de febrero del presente año, manifestándose en las conclusiones del informe que la madre del menor ha jugado un papel poco protagónico, en dicho rol, por lo que maneja un sentimiento de culpa, solicitando en la audiencia preliminar que se realizara examen médico forense en los genitales del menor ya que sospechaba abuso sexual y la prueba de alcotest, al padre del mismo a quien acusaba de ser alcohólico, resultando ambas pruebas negativas, según consta a folios sesenta y cuatro al sesenta y seis, y en relación al segundo punto el equipo multidisciplinario reportó que el demandado no refleja rasgos típicos de la personas alcohólicas, y que los vecinos del lugar no reportaron ingesta alcohólicas, por parte de éste, que concretamente la abuela materna del menor manifestó que el niño lo ve bien cuidado, y que si bien es cierto tiene problemas en sus pies el ortopeda que lo evaluó, según constancia de folios cincuenta y siete, lo cual es corregible y no depende de condición humana ocasionada y en cuanto a la pañalitis en el relato de las testigos se manifiesta que el niño desde que nació la padece por lo cual la madre consultó al estudiante en servicio social que se citó de oficio, quien ha reiterado que dicho padecimiento se debe a diferentes causas, que no necesariamente puede depender de una negligencia o descuido, pero si confirmaron las testigos que lo ha padecido bajo el cuidado de ambos padres, que por haber contestado extemporáneamente la demanda, la parte demandada no presentó testigos a su favor, y con los que

aportó la parte demandante se ha probado que la situación económica de ésta no le permitía, cuidar de su menor hijo como se debía ya que tenía que asumir las obligaciones económicas pendientes de pago, que durante la convivencia matrimonial el demandado aportaba el cuidado personal de su menor hijo, ya que laboralmente no estaba activo, y que por acuerdo previo de ambos, el menor quedó bajo el cuidado personal de éste, siendo deseo de la madre ejercer su derecho con respecto a su menor hijo, ya que ha sido privado del mismo hasta que en audiencia preliminar se fijó un régimen de comunicación provisional a favor de ésta el cual se ha cumplido, hasta éste momento, habiéndose entregado en ésta misma audiencia de parte de ésta al padre del menor la cantidad de treinta y cinco dólares que fue la cuota alimenticia provisional que se fijó en dicha audiencia dándose por recibido dicho señor de la misma, siendo en consecuencia procedente acceder a lo solicitado y darle cumplimiento a lo acordado en audiencia preliminar dictada por el Juzgado de Paz, de San Bartolomé Perulapúa del acuerdo previo de las partes, en cuanto al cuidado personal del menor, considerando la suscrita Jueza que los acuerdos en relación al cuidado personal del menor no causan estado y pueden variar dependiendo de las condiciones favorables para ello, lo que no implica que no tenga contacto con el padre y madre a quien no se otorgue, sus cuidados; por lo que con fundamento a lo regulado en los Arts. 2 y 34 de la Constitución de la República 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 4, 106 Ord. 2º, 216, 217, 221, 223, 247, 248 Ord. 2º, 346, 350, 351 Ord. 1º, 6º, 8º y 9º del Código de Familia, 122 y 125 de la Ley Procesal de Familia, A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO y SENTENCIA: I). Decrétase el divorcio entre los señores CELIA KARINA MANZANO RAMIREZ y JUAN CARLOS GARCÍA ALVARADO, por la separación de los cónyuges por más un año consecutivo, en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y disuelto el Régimen de Comunidad Diferida que optaron en el matrimonio II). Confiérese el cuidado personal del menor CARLOS JESUS GARCIA MANZANO

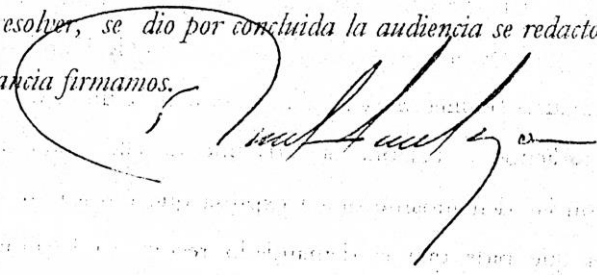
a su madre señora CELIA KARINA MANZANO RAMIREZ, estableciéndose una cuota alimenticia de CINCUENTA dólares mensuales, que aportará el señor JUAN CARLOS GARCIA ALVARADO, en beneficio de su menor hijo; el último día de cada mes comenzado con el presente; la cual será canalizada por medio de la Procuraduría General de la República y en el mes de diciembre de cada año además depositará una cuota igual a la que está obligado, en concepto de aguinaldo, de la misma manera, para tal efecto librese el oficio correspondiente. III). Fijase un régimen de comunicación para que el padre se relacione afectivamente con su menor hijo, de viernes a las tres de la tarde hasta el día domingo a las cinco de la tarde, debiéndolo recoger y devolver personalmente de la casa de la madre. IV). Remítase al Centro de Atención Psicosocial de San Salvador y a escuela para padres que se imparte en éste Tribunal, a ambas partes, debiéndose librar el oficio correspondiente. V). Al quedar ejecutoriada la sentencia remítanse los oficios a las Alcaldías Municipales correspondientes para los efectos legales pertinentes. Se dan por notificados los presentes del fallo y sentencia, por medio de la lectura de la presente acta. No habiendo más que hacer constar, se da por cerrada la presente acta que después de leída para constancia firmamos.

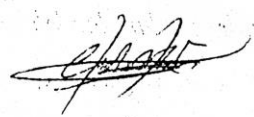
[Handwritten signature]

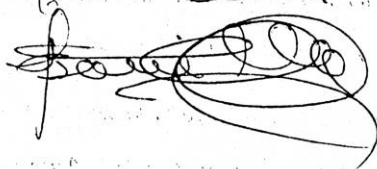
[Multiple handwritten signatures and stamps, including a circular stamp on the left and a rectangular stamp on the right]

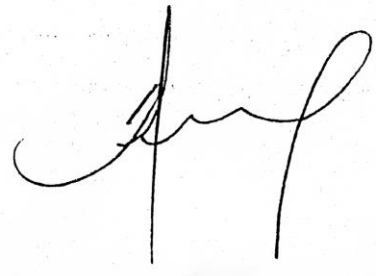
En el Juzgado de Familia de Cuscatlán, a las ocho horas quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil cuatro. Siendo estos lugar día y hora señalados para celebrar Audiencia de Reconocimiento Provocado, iniciada por la joven **María Isabel Cruz Cruz**, quien por ser menor de edad es representada por la señora **María Mercedes Cruz**, en contra del señor Carlos Antonio Mejía Guerra, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, residente en Cantón Candelaria, jurisdicción de El Carmen, Departamento de Cuscatlán; identificado por medio de Documento único de Identidad Personal número cero cero uno uno ocho cuatro tres ocho - seis. *El Juez, Licenciado Julio Cesar Estrada Huezó*, asociado a su Secretaria de Actuaciones, licenciada *Reina Isabel Brioso Rodríguez*, declara abierta la audiencia con la asistencia de las partes ya relacionadas y de la Procuradora de Familia Adscrita al Tribunal, licenciada Dolores Margarita Bonilla Marín, seguidamente hace un resumen de los hechos expuestos en la solicitud, cediendo la palabra a cada uno de ellos para que se pronuncien al respecto, iniciando con la demandante quien expresa que ratifica su solicitud en los términos que se dice, o sea que pide que el demandado reconozca legalmente como su hija a la menor Rosemary Albania y solicitó al demandado contribuya para la alimentación de la mencionada menor; a lo que el señor Mejía Guerra, respondió, que: *efectivamente, él es el padre de la menor Rosemary Albania, ratificando bajo juramento que lo dicho es verdad; que siempre desde su nacimiento, la ha reconocido como tal; agregando que en cuanto a la cuota alimenticia que solicita la madre de su hija, no puede aportarla porque no tiene trabajo, y que si quieren les puede ayudar dándole cosas pero no dinero.* El señor Juzgador reflexionó con el demandado sobre la obligación que tiene de contribuir para la alimentación de su menor hija, que por la corta edad de la referida menor es necesario que la contribución sea en efectivo. Por su parte la procuradora de familia motivó al demandado para que consiga un trabajo que sea remunerado para colaborar para los alimentos de su hija; ante tal reflexión la demandante solicitó al demandado aporte una cuota alimenticia de cuarenta dólares mensuales, lo que fue aceptado por el demandado. *El señor Juzgador, por lo antes manifestado, en virtud de lo establecido en el Art. 146 del Código de Familia, resolvió: Tener por reconocida la paternidad de la menor Rosemary Albania, de parte del señor Carlos Antonio Mejía Guerra, en consecuencia corresponderá a ambos padres la autoridad parental de la mencionada menor y a la madre exclusivamente su representación legal; queda obligado el señor Carlos Antonio*

Mejía Guerra a aportar una cuota alimenticia de cuarenta dólares, los que deberá comenzar a depositar todos los días treinta de cada mes a partir del presente, en una cuenta de ahorros que al efecto deberá abrir la señora María Mercedes Cruz en un banco de su elección, debiendo ésta proporcionarle el número de la misma al padre de su hija; queda facultado el señor Mejía Guerra a visitar a su hija cualquier día de la semana entre las seis y las dieciséis horas de cada día. Se manda a cancelar la actual partida de nacimiento de la relacionada menor y a asentar una nueva haciendo constar que su padre es el señor Carlos Antonio Mejía Guerra, al efecto librese el oficio de ley. Sin más que resolver, se dio por concluida la audiencia se redactó el acta que después de su lectura para constancia firmamos.

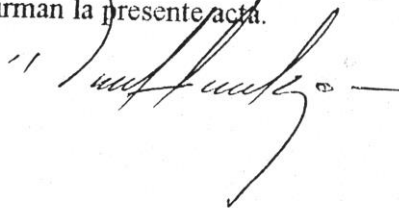


María Mercedes Cruz 

Marina Isabel Cruz 



En el Juzgado de Familia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veintidós de Julio del año Dos Mil Cuatro. Presente la señora María Mercedes Cruz junto a su menor hija Marina Isabel Cruz Cruz, ambas de generales conocidas y anotadas en estas diligencias quienes se presentan a denunciar que el señor Carlos Antonio Mejía Guerra no ha cumplido con los acuerdos establecidos en la Audiencia celebrada el cuatro de mayo pasado, ya que en dicho mes les envió con una hermana de él, veintidós dólares no los cuarenta dólares que se acordó, tampoco ha llegado a ver a su hija Rosemary Albania quien ha estado bastante mal de salud; y en el mes de Junio y el presente mes no ha brindado ayuda alguna, por lo que solicitan sea citado y manifieste sus razones para no brindar los alimentos de la menor, ya que en este momento que la niña está enferma necesitan de la cuota establecida y si el señor Carlos Antonio no ayuda a su crianza, se gestione lo pertinente para obligarlo a que cumpla con su responsabilidad paterna. De lo dicho por las señoras Cruz, se resolverá lo pertinente conforme a la Ley. No habiendo mas que agregar, firman la presente acta.



María Mercedes Cruz

M... I ... G

NUI: CO-F-228-(146)04 MT

